



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, siete (04) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA.
RADICADO: 850014003001-2017-00738-00
DEMANDANTE: RAQUEL TRIANA SILVA.
DEMANDADO: SILVIA PAOLA MOYAGUAJE Y OTROS.

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Numeral tercero (3) del auto de fecha de 18 de octubre de 2018, donde se inadmitió reforma de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante el 21 de septiembre del 2018 interpone reforma de la demanda, vinculando a nuevos demandados.

El 25 de septiembre del 2018 la parte actora allega escrito, adicionando lo requerido en auto del 23 de agosto del 2018.

El 25 de septiembre del 2018 el apoderado de la parte demandada, allega memorial, de las ventas de las cuotas partes e informando el estado actual del predio.

Mediante auto del 18 de octubre del 2018, se niega el emplazamiento y se decreta la inadmisión de la reforma de la demanda.

Mediante escrito presentado al despacho el 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el datado auto del 18 de octubre del 2018, donde se inadmite reforma de la demanda.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre del 2018 que decreto la inadmisión de la reforma de la demanda por no tener en cuenta el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

evidenciándose en la reforma, que si se tuvo en cuenta la inclusión de los nuevos demandados.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 20 de Noviembre del 2018, el despacho en relación con el recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.327C1).

V.- CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante el 21 de septiembre del 2018 interpone reforma de la demanda, vinculando a nuevos demandados, haciendo alusión que es por el motivo de que algunos de los vinculados ya han transferido sus derechos de dominio a terceros, lo anterior amparado en el artículo 93 Num 1 del C.G.P.

Artículo 93. **Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

El despacho, observa que el apoderado de la parte demandante, realizó la reforma de la demanda haciendo alusión al numeral 1 del artículo 93, sustitución de unos de los demandados.

En el escrito de la reforma de la demanda el recurrente instauro la misma en un solo escrito cumpliendo a cabalidad con lo previsto en el artículo 82 y 93 numeral 3 del C.G.P.

Con respecto a la inadmisión en auto de 18 de octubre de 2018, si bien es cierto los nuevos vinculados no se encuentran mencionados en el encabezado, esto no da para inadmitir la reforma, pues revisado el contenido de la reforma de la demanda el despacho observa que en la identificación de las partes en el cuerpo de la reforma, en este se encuentran las nuevas personas vinculadas, plenamente identificadas como lo expresa la norma en su artículo 82 del C.G.P.

Para concluir el despacho observa que el recurrente cuenta con todos los requisitos que la norma consagra para su admisibilidad.

Ahora por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Reponer auto del 18 de octubre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda.

TERCERO: Se tienen como nuevos demandados a los señores INGENIERÍA GALINDO SAS y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMEZ.

CUARTO: De este proveído notifíquese de forma personal a INGENIERÍA GALINDO SAS y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMEZ, conforme al art 291 al 293.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 11
El día el 05 DE ABRIL /2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-1391

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante MORICHAL PLAZA C. CCIAL, y JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO R/L MORICHAL PLAZA CASANARE SAS solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL 32/34C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1391, seguido por MORICHAL PLAZA C. CCIAL, contra MORICHAL PLAZA CASANARE SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL32C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

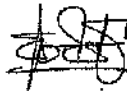
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopa@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00103
Demandante: ADMINISTRASOS Y GESTIONAMOS LTDA
Demandado: BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

La nota devolutiva procedente de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1595 .
Demandante: JUAN PABLO RODRIGUEZ
Demandado: LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY

Téngase como nueva dirección para notificación personal al demandado LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY, la calle 12 No. 24-06 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linido.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1494
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ETELVINA CARDENAS MONQUIRA

Lo señalado por la parte actora, fue tenido en cuenta en el mandamiento de pago, pero para evitar controversias en la contestan, adjúntese copia de dicho escrito al traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01465
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LUZ MARINA SANTOS CISNEROS

Téngase como nueva dirección para notificación personal a la demandada LUZ MARINA SANTOS CISNEROS, el barrio Sam Gregorio de la ciudad de Orocué, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01419
Demandante: PEDRO JOSUE NOVA
Demandado: CARLOS IVAN PEREZ ARGUELLO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado CARLOS IVAN PEREZ ARGUELLO, C.C.No.9`534.634, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente a través de su representante legal, y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha quince (15) de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-759

ARCHIVO

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA R/L Suplente de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.23/26C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-759, seguido por JURISCOOP INANCIERA S.A., contra JULIO ENRIQUE PALACIOS, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Previa consulta de títulos en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 5 (FL23C1)

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP)



ARCHIVO

INFORME SECRETARIAL.- Abril 3 de 2019. Al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo 2018-893, con petición de MARIO FERNANDO VARGAS promotor designado por la Supersociedades (FL15/19C1) donde solicita el envío de este expediente con destino al proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL de SOCIEDAD CONSTRUCTORA VALU LTDA No.88934 Oficio 2018-01-532629 de fecha 4-12-2018 de la Superintendencia de Sociedades (FL16/19C1). Sírvase Proveer.


ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO No. 850014003001-2018-893-00 C1

Como el R/L de la demandada CONSTRUCTORA VALU LTDA (FL.15C1), tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, el juzgado lo declara notificado por conducta concluyente del auto de fecha octubre 18 de 2018 (FL.12C1).

De conformidad con el artículo 301 del CGP a partir de la notificación por estado del presente auto, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada.

Conforme a lo solicitado por MARIO FERNANDO VARGAS R/L de la demandada (FL15/16C1), revisado proceso envíese en el estado en que se encuentre para ante la Superintendencia de Sociedades Bogotá, con destino al proceso de reorganización No. 88934 que se tramita allí. Déjense constancias en los respectivos libros radiadores.

Reconocer a LIZ KARIME MOLANO GALVIS, como dependiente judicial de la parte demandante en este proceso conforme a la autorización que antecede (FL13/14C1)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01370
 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
 Demandado: SANTOS ROJAS RESTREPO

Procede el despacho a resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2018-01370.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación.
- 2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos, la entrega de los títulos judiciales y el archivo del expediente.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago de las cuotas en mora y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-00880, seguido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de PEDRO SANTOS ROJAS, por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar al demandante el título valor que dio origen a la ejecución, con las respectivas constancias de pago de las cuotas en mora. Hágase entrega de estos a LUZ STELLA PEÑA FORERO, autorizada para ello. Déjense las debidas constancias.

TERCERO.— Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandante. Líbrense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Acéptese la renuncia de notificación y ejecutoria de este auto que hace la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 06 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, ábril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

2018-1644 C1

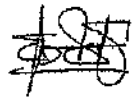
Respecto de la petición de terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1644, incoada por ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA R/L Suplente de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP (FL.20/23C1), no se da tramite porque la radicación y las partes del proceso mencionadas en el pedimento no corresponden, hágase devolución de esta, dejando constancias.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tmdo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0884
Demandante: YOLIAN AUGUSTO GIRALDO
Demandado: SANDRA ROMERO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar a la demandada SANDRA ROMERO C.C. No. 1052.385.986, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha dos (02) de Agosto de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 08 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0172
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGEL JAVIER GOYENECHÉ PEREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado ANGEL JAVIER GOYENECHÉ PEREZ C.C. No. 74'858.672, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha veintiséis (26) de Abril de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0090
Demandante: GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
Demandado: MARCELO CASTRO GARZON

Téngase al abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE como apoderado judicial sustituto del demandante en este asunto, en los términos y fines de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019)..

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: Nò.85-001-40-003001-2013-00826
Demandante: SUPER ELECTRO SAS
Demandado: JOSE MARCELINO VALLEJO LEGUIZAMON

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el Art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y de los remanentes o de los bienes que por cualquier cusa se lleguen a desembargar y que sean propiedad del demandado JOSE MARCELINO VALLEJO LEGUIZAMON C.C.No.74`752.091, dentro del proceso hipotecario con radicado 2017-0108 adelantado en el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$8`000.000,oo..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

2018-322 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado RIAÑO PRIETO (FL25/26C1), revisado el proceso, este se halla terminado desde diciembre 16/13 (FL17C1), se reconoce al Dr. RICAR PINTO CARREÑO como apoderado del peticionario en este proceso conforme al poder otorgado, previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, expídase el formato DJ04 para pagar los títulos judiciales existentes a los demandados conforme al numeral 4 y la petición (FL17/27C1). Dejando constancias. Igualmente debe allegar los recibidos de los oficios (FL18/20C1) de las entidades a donde esta dirigidos.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 12, hoy abril 5/19
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmndo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01068
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE EUSTACIO VIANCHA CORREDOR OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el Art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y que sean propiedad de los demandados, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00745, adelantado en el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$56'000.000,00..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

2015-134 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. ANGEL ANGEL apoderado de la parte demandante AGROCOM SAS (FL73C1), revisado el proceso, este se halla facultado para recibir (FL46/47C1), en consecuencia se ordena cambiar el Formato DJ04 para su cobro ante el Banco Agrario de Yopal.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 12 hoy abril 5/19
(Art. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01compalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0166
 Demandante: CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO.
 Demandado: MARIA ANGELICA MONTILLA PEREZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 0 del mes de OCTubre del año en curso, a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte

Oír en interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le fomule el demandante a través de su apoderado a los demandados: RAMÓN ARIEL DIAZ HERNANDEZ, PEDRO JULIO MESA HOLGUIN, NELSON HERNANDO MESA GONZALEZ, FERNANDO MEDINA CHAPARRO, CESAR DEMAS SANTAMARIA VIANCHA, ALFREDO RUEFLI PACHECO, NESTOR GABRIEL HERNANDEZ y ALFREDO MESA. Háganse las advertencias de Ley.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

Téngase al doctor YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, como apoderado judicial sustituto del demandante en este Asunto, en los términos de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0166
Demandante: CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO.
Demandado: MARIA ANGELICA MONTILLA PEREZ

No habiendo pruebas por practicar, para llevar a cabo la audiencia de fallo del incidente de desembargo propuesta por los demandados, señálese el día 9 del mes de 000 del año en curso, a las 9 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.finado.com; j01cnpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01329
Demandante: MARIA DEL CARMEN ERLINDA
Demandado: JHON JAIRO MERCADO

Téngase como nueva dirección para notificación personal al demandado JHON JAIRO MERCADO, la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, carrera 59 No. 26-21 de la ciudad de Bogotá, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

Téngase como nueva identificación profesional de la apoderada del demandante la TP. No. 30.138 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2015-1147

ARCHIVO

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante MORICHAL PLAZA C. CCIAL, y JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO R/L MORICHAL PLAZA CASANARE SAS solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL. 61/63C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2015-1147, seguido por MORICHAL PLAZA C. CCIAL, contra MORICHAL PLAZA CASANARE SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL.61C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

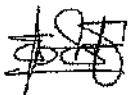
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLO FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2015-1210-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ apoderado parte demandante BANCO FINANDINA S.A, solicita la terminación del proceso según instrucción de su mandante, por pago total de la obligación (FL.38C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2015-1210, seguido por BANCO FINANDINA S.A., contra LERINS Y. PEREZ CRISTANCHO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2015-1143

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante MORICHAL PLAZA C. CCIAL, y JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO R/L MORICHAL PLAZA CASANARE SAS solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.52/54C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2015-1143, seguido por MORICHAL PLAZA C. CCIAL, contra MORICHAL PLAZA CASANARE SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2 Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL52C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

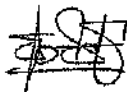
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLO FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2015-1150

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante MORICHAL PLAZA C. CCIAL, y JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO R/L MORICHAL PLAZA CASANARE SAS solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL 79/81C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2015-1150, seguido por MORICHAL PLAZA C. CCIAL, contra MORICHAL PLAZA CASANARE SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL79C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2015-1149

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante MORICHAL PLAZA C. CCIAL, y JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO R/L MORICHAL PLAZA CASANARE SAS solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.86/88C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2015-1149, seguido por MORICHAL PLAZA C. CCIAL, contra MORICHAL PLAZA CASANARE SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL86C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

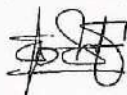
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmapiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2016-1587
Demandante: JOSE ISIDRO DAZA SANCHEZ
Demandado: LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 04 de 2017 (FL/16 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 07 DE DICIEMBRE 2013- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	23	\$10.000.000	\$168.336
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefex No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.000.000	\$240.303
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.000.000	\$240.303
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$10.000.000	\$235.477
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$10.000.000	\$232.278
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$10.000.000	\$230.432
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$10.000.000	\$228.581
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$10.000.000	\$227.801
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$10.000.000	\$230.918
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$10.000.000	\$227.704
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$10.000.000	\$225.750
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$10.000.000	\$225.359
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$10.000.000	\$223.792
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$10.000.000	\$221.339
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$10.000.000	\$220.455
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$10.000.000	\$219.175
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$10.000.000	\$216.019
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$10.000.000	\$215.129
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$10.000.000	\$212.752
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$10.000.000	\$124.815
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$10.000.000	\$28.578
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$14.201.709



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j0tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	22	\$30.000.000	\$483.052
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$30.000.000	\$652.795
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$30.000.000	\$652.795
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$30.000.000	\$652.795
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$30.000.000	\$652.203
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$30.000.000	\$652.203
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$30.000.000	\$652.203
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$30.000.000	\$643.309
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$30.000.000	\$643.309
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$30.000.000	\$643.309
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$30.000.000	\$638.554
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$30.000.000	\$638.554
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$30.000.000	\$638.554
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$30.000.000	\$639.743
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$30.000.000	\$639.743
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$30.000.000	\$639.743
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$30.000.000	\$644.497
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$30.000.000	\$644.497
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$30.000.000	\$644.497
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$30.000.000	\$641.230
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$30.000.000	\$641.230
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$30.000.000	\$641.230
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$30.000.000	\$643.309
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$30.000.000	\$643.309
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$30.000.000	\$643.309
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$30.000.000	\$653.683
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$30.000.000	\$653.683
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$30.000.000	\$653.683
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$30.000.000	\$679.009
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$30.000.000	\$679.009
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$30.000.000	\$679.009
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$30.000.000	\$702.365
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$30.000.000	\$702.365
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$30.000.000	\$702.365
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$30.000.000	\$721.198
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$30.000.000	\$721.198
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$30.000.000	\$721.198
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$30.000.000	\$720.909
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$30.000.000	\$720.909
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$30.000.000	\$706.432
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$30.000.000	\$696.835
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$30.000.000	\$691.295
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$30.000.000	\$685.744
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$30.000.000	\$683.403
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$30.000.000	\$692.754
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$30.000.000	\$683.111
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$30.000.000	\$677.250
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$30.000.000	\$676.076
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$30.000.000	\$671.377
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$30.000.000	\$664.018
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$30.000.000	\$661.364
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$30.000.000	\$657.526
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$30.000.000	\$652.203
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$30.000.000	\$648.056
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$30.000.000	\$645.387
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$30.000.000	\$638.256
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$30.000.000	\$374.445
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$30.000.000	\$644.497
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$30.000.000	\$85.735
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$42.583.171

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 40.000.000	\$56.784.881	\$ 96.784.881

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$96.784.881).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaliimdo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$96.784.881). Del 07 de Diciembre del 2013 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentada por la abogada ADRIANA CAROLINA CRUZ LUZCANO identificada con cédula de ciudadanía N°40.340.375 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 176.037 del CS de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyocal.jud6.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00920
Demandante: AERONAUTICA CIVIL
Demandado: TAXI AEREO DEL CUSIANA LTDA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado TAXI AEREO DE CUSIANA LTDA NIT. 800.198.302-1, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente a través de su representante legal, y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha septiembre primero (1o) de 2016, a través del cual se admite la demanda de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 06 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jlmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0588
Demandante: DILMA ALVAREZ PEREZ
Demandado: DEYANIRA WALTEROS MANTILLA

El despacho comisorio No. 2017-0071 devuelto por el Juzgado Civil municipal de Duitama, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 012
del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0588
Demandante: DILMA ALVAREZ PEREZ
Demandado: DEYANIRA WALTEROS MANTILLA

Acéptese la revocatoria al poder, que le hace la demandante DILMA ALVAREZ PEREZ al abogado, MIGUEL ANGEL DAZA SILVA, como su apoderado judicial en este proceso, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 06 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0834
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: GLADYS PACHON CRUZ OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar a la demandada GLADYS ZULEYDA PACHON CRUZ C.C. No. 47'438.283, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.mndo.com; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-077
Demandante: JAIME CALDERON
Demandado: HENRY ECCEHOMO RUBIANO GONZALEZ

Téngase al abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE como apoderado judicial sustituto del demandante en este asunto, en los términos y fines de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0499
Demandante: CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
Demandado: JOSE RAMIRO VELANDIA OTRO

Para los fines previstos en el art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-0085 diligenciado por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01181
Demandante: CLAUDIA IBICA CRUZ
Demandado: GERMAN CASTRO CARVAJAL

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado GERMAN CASTRO CARVAJAL C.C. No. 9' 657.235, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01172
Demandante: CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
Demandado: MANUEL ALFONSO TORRES PEREZ

Seria del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que al proceso no se ha allegado la constancia de envío y recibido de la comunicación para notificación para notificación, enviada a la nueva dirección autorizada por el despacho, por ello, no se reúnen las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP.

Acéptese la cesión de derechos que hace el demandante CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO a JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO C.C.No. 87'030.036, a quien se tendrá como nuevo demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judgo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04 de Abril de dos mil diecinueve (2019)).

Ref: Demanda: DIVISORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00380
Demandante: CLARA INES CÁRDENAS GUIO
Demandado: EDITH YAMILE SUAREZ PEREZ

Como quiera que la demandada EDITH YAMILE SUAREZ PEREZ, manifiesta que conoce del auto admisorio de la demanda y que se allana a sus precisiones, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente del autoadmisorio, haciéndole saber que el término de traslado comienza a correr a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundoc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL ...
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-154
 Demandante: MARIA GENOVEVA MARIN OTALORA
 Demandado: LUZ AMPARO LADINO VILLANUEVA

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 DE JUNIO DE 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 11 DE JULIO DE 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl.21 vto c1).

Dentro del término antes señalado la demandada contestó la demanda, propuso recurso de reposición contra el citado auto, pero lo presentó en nombre propio y al encontrarnos frente a un proceso de primera instancia dicha contestación no se le tuvo en cuenta por carecer de derecho de postulación, en razón a que para esta clase de procesos se debe estar representado por abogado.-

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente y como quiera que el bien inmueble aquí perseguido se halla debidamente registrado, se dispondrá comisionar al señor Inspector de Policía Municipal Reparto de Yopal, a quien se librará despacho comisorio con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares y fijarle honorarios provisionales, así como de dar aplicación al art. 593 numeral 3° del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de MARIA GENOVEVA MARIN OTALORA y en contra de LUZ AMPARO LADINO VILLANUEVA, en la forma prevista en el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-94163, comisionese al señor Inspector Municipal Reparto de Yopal, con la facultad de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y dar aplicación al art. 593 numeral 3° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0884
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: HELMES FONSECA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 30 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 18 de octubre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 19 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos; (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.¹

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio, de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debía realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas seleccionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmypal@ccendo.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de HELMES FONSECA, quedó notificado por aviso éste el día 19 de Octubre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HELMES FONSECA, en la forma prevista en el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 12.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01421
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpatyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01491
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ELDA MARIA PEREZ FGONSECA OTRO

Previo a enviar el proceso para Reorganización empresarial, requiérase al demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto, se pronuncie respecto a la ejecución contra la el demandado AURELIANO NARANJO SALAMANCA, de conformidad con lo señala el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Téngase al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la demandada ELDA MARIA PEREZ FONSECA, en los términos del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
Nº 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.gov.co; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0802
Demandante: ALIPIO BARRERA ROA
Demandado: FERNANDO VILLANUEVA GAEANO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00704
Demandante: LINSON JAVIER HIGUERA INFANTE
Demandado: RUSSBELL FARFAN BETANCOURT

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04 de Abril de dos mil diecinueve (2019)).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00106
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM CHARRY MEDINA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-78001, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor Juez Inspector Municipal Reparto de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljyopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01034
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ORLANDO LINARES PEREZ

En escrito que antecede el abogado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G., solicita se le reconozca como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., en este asunto, por la suma de \$30`365.250,00.

De conformidad con el Art. 1668 del C. Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como subrogatario parcial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, hasta la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30`365.250, 00).-

Segundo.- Téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en este proceso, en los términos y fines del poder conferido; por su representante legal.

Tercero.- Notifíquese este auto por estado a los demandados.

Cuarto.- Ejecutoriada este auto vuelva al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0565
 Demandante: FINANZAUTO S.A.
 Demandado: MAURICIO MONTAGUT, OTALORA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **IAM-974** y ,
 cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad
 del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del
 CGP., se dispone comisionar al señor **inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las
 facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de
 auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio
 con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjndo.com; j01cnpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0565
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MAURICIO MONTAGUT TOTALORA

Los abonos a que hace referencia la parte actora ha hecho el demandado, se tendrán en cuenta al momento de hacer la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjndo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018546
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: FABIO ALARCON VARGAS

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 íbidem.¹

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **JDU-151**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad de la aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El sujo anterior se notifica por ESTADO No 012 del
 05 DE ABRIL de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura,

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales a zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04 de Abril de dos mil diecinueve (2019)).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01014
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-79249, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del demandado ARLINDO CORDOBA CELY C.C.No. 74`862.106, se dispone comisionar al señor Inspector Civil Municipal Reparto de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmto.com, j01compalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01014
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado JORGE IVAN MARROQUIN VALENCIA C.C.No. 6'106.887 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha seis (6) de septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01civpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0155
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: GLORIA MILEIDI NUNCIRA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y lo señalado por los demandados en el escrito de solicitud de suspensión, se dispone la reanudación del proceso.

Se hace saber a los demandados que a partir de la notificación por estado de este auto comienza a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmudo.com; j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0342
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ANGELICA MONTILLA PEREZ

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que al proceso no se ha allegado la constancia de envío y recibido de la comunicación para notificación para notificación, por ello, no se reúnen las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0727
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE IGNACIO NOY PEREZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal, del mandamiento de pago antes señalado, el día 28 de septiembre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 13 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JOSE IGNACIO NOY PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha veintiocho (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 13 vto c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; jd1cmpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAÁ-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jud.go.col; j01civmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0724
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FLORISMELDA RODRIGUEZ MENA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal, del mandamiento de pago antes señalado, el día 25 de Noviembre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 16 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, venidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de FLORISMELDA RODRIGUEZ MENA, en la forma prevista en el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 14 vto c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limbo.com; j1cmapalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de Abril de 2016, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001214
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: DEICY ELENA LONDOÑO OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 04 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 23 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 26 de Octubre y 13 de Noviembre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 29 de octubre y 14 de Noviembre respectivamente, del mismo año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; j1c@yopal.yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de DEICY ELENA TORO LODOÑO y HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS, quedó notificado por aviso éstos el día 29 de Octubre y 14 de Noviembre de 2018 respectivamente.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de DEICY ELENA TORO LODOÑO y HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS, en la forma prevista en el auto de fecha cuatro 84) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 25.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso: ...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00
 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00129
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 19 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 02 de Noviembre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl.28vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta conciuente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dió contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, en la forma prevista en el auto de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 25c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopal@cenodoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Tangase a la abogada ANGELICA DEL PILAR MANTILLA ECHEVERRY, como apoderada judicial del demandado en este asunto, en los términos y fines del poder por este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01171
 Demandante: MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ
 Demandado: NURY ALEYDA JIMENEZ PEREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado NURY ALEYDA JIMENEZ PEREZ C.C. No. 47'427.112, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11,00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente, por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0709
Demandante: EDITH CONSTANZA CARDENAS ROMERO
Demandado: ASECONT GT OTRO

Téngase contestada la demanda, por parte de los demandados, en los términos y forma prevista en el art. 96 del CGP.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Se reconoce a ANDRES OCTAVIO VIZCAINO CAGUEÑO como representante legal judicial del demandado en este asunto, en razón al derecho de postulación por ser un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0687
Demandante: COOPERATIVA UIVEISTARIA DE SAN GIL
Demandado: ANGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO

se niega la solicitud de emplazamiento a la demandada AMGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO en razón a que ésta fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso el día 23 de octubre de 2018. (fl. 17 vto c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 010 del 22 de Marzo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00113
Demandante: LUZ MARY SOZA
Demandado: GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 19 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal, del mandamiento de pago antes señalado, el día 30 de julio de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl.10 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de LUZ MARY SOZA y en contra de GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ, en la forma prevista en el auto de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 10c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cjmdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de Abril de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001067
Demandante: MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 11 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 27 de Noviembre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 28 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., ... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

*Art. 91 del ídem, * Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS , quedó notificado por aviso éste el día 28 de Noviembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA y en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, en la forma prevista en el auto de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl. 11 .c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmapalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001067
 Demandante: MARÍA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
 Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 475-3752, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor Juez Municipal de la ciudad de Trinidad, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 038, fijado el 05 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0368
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: HERICA YELEN COLINA PEREZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. -- C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 13/12/2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 14 de Enero de 2019 (inhibes del 14 de diciembre/18 al 13/01/19) de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionada, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.- Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente el momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j1cmapalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de HERICA YELENI COLINA PEREZ, quedó notificado por aviso éste el día 14 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y en contra de HERICA YELENI COLINA PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 1.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0765
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: LUIS ENRIQUE LOPEZ MEDINA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-59123, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor Inspector Civil Municipal Reparto de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No. 036, fijado el 05 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jimdo.com; j01compalyopal@cendbj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0765
 Demandante: BANCOLOIMBIA S.A.
 Demandado: LUIS ENRIQUE LOPEZ MEDINA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 05 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 18 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 31 de octubre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 01 DE Noviembre del mismo año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellos.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas podrán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de LUIS ENRIQUE LOPEZ MEDINA, quedó notificado por aviso éste el día 01 de Noviembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE LÓPEZ MEDINA, en la forma prevista en el auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 18.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.judno.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00515
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BALDOMERO MALDONADO TUPANTEVE

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada, en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 41 C1).

Como quiera que el (a) demandado-(a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 14 de Octubre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 16 de octubre del mismo año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., ... " Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana e la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cj.rmdo.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de BALDOMERO MALDONADO TUPANTEVE, quedó notificado por aviso éste el día 16 de Octubre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de BALDOMERO MALDONADO TUPANTEVE, en la forma prevista en el auto de fecha treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 41.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No:
0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j01civmalyopal@ceudoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0453
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, (fl. 15 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 09 de Agosto de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 10 de Noviembre del mismo año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP. -" Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica; el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda ó del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente el momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de LUIS ENRIQUE LOPEZ MEDINA, quedó notificado por aviso éste el día 01 de Noviembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BOGOTA S.A. y en contra de GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ, en la forma prevista en el auto de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 15.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.firmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01251
 Demandante: ANDRES FELIPE TOVAR YEPES
 Demandado: MARIA LUCERO CHAPARRO FONSECA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IJY-017**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL, MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 012 del 06 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01compalyopal@centroj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01251
Demandante: ANDRES FELIPE TOVAR YEPES
Demandado: MARIA LUCERO CHAPARRO FONSECA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal, del mandamiento de pago antes señalado, el día 22 de octubre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 9 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del ANDRES FELIPE TOVAR REYES y en contra de MARTHA LUCERO CHAPARRO FONSECA, en la forma prevista en el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 9c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdp.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01279
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AMANDA MEDINA CAMUAN

Atendiendo lo solicitado por la demandante y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 285 del CGP., se dispone aclarar el literal primero numeral 2 del auto de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que el mandamiento de pago que allí se ordena es por la suma de " **tres millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos (\$3`385.978.00)**" y no a favor de quien allí erradamente se señala.

Así mismo se corrige el numeral 2.1 del mismo literal y auto, en el sentido de que el mandamiento de pago que allí se libra corresponde a la suma de: " **dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$2`255.00)**" y no por la suma que allí se señala.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago, a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0986
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: ANDREY FELIPE ABADIA PERDOMO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IBFE-18D**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04 de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0232
 Demandante: FINANZAUTO S.A.
 Demandado: FABIO PEREZ OTRA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-66488**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 012 del 08 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; 191civilyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00307
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA DEL CARMEN RIVERA CHAPRARO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 10 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 30 de Mayo de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl.26 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de MARIA DEL CARMEN RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.casandj.gov.co; j01compalyopal@casandj.ramajudicial.gov.co

CHAPARRO, en la forma prevista en el auto de fecha diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 25c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpeiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación No. 850014003001-2018-00877-00
Demandante: JULIO EDUARDO CALA PEREZ Y
MARY EDITH CARDENAS PATIÑO

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, una vez remitidas las diligencias de la Notaria Primera de Yopal, donde se adelantó el trámite de negociación de deudas y el acuerdo privado no alcanzó el porcentaje establecido en la Ley.

CONSIDERACIONES

Ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal los Señores JULIO EDUARDO CALA PEREZ Y MARY EDITH CARDENAS PATIÑO, presentaron a través del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE el procedimiento de negociación de deudas, llevada a cabo la reanudación de la audiencia de negociación el día 23 de noviembre del 2018, se efectúa la correspondiente votación entre los acreedores que da como resultado a favor del acuerdo el 50.1% y en contra el 48.7%.

Se establece en esa audiencia por parte de la Notaria Primera de Yopal en esa audiencia, que en aplicación del inciso final del Art. 553 del Código General del Proceso para la aprobación del acuerdo se hacía necesario mínimamente el 60%, porque el acuerdo de pago está propuesto para un término mayor a cinco (5) años.

En consecuencia de lo anterior no se aprobó el acuerdo y se dispuso la remisión del expediente a este Juzgado para el trámite de la liquidación.

Se establece entonces que el Art. 553 del CGP, indica el termino y condiciones en que debe celebrarse el acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas y en el numeral 2º de este artículo indica que este deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

En este caso se establece que dentro de la continuación de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo ante la Notaria Primera de Yopal, una vez puesto a consideración de los acreedores el acuerdo de pago, estos votaron a favor del mismo en un porcentaje superior al 50%, es decir el acuerdo de pago debió ser aprobado.

Sin embargo se ampara la Notaria Primera en el numeral 10º del Art. 553 del CGP, para no aprobar el acuerdo y remitir a este Juzgado las diligencias a fin de iniciar el trámite liquidatario, pero considera este Despacho que se dio una interpretación errada a esa

norma pues la misma establece "No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención de pasivos superior a cinco (5) años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al 60% de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior", pues la norma no establece que se necesita un porcentaje superior al 60% para aprobar el acuerdo de pago, si no por el contrario que este porcentaje se requiere para que el acuerdo sea presentado a votación de los acreedores si se establece un término superior a cinco años para el pago de pasivos.

El Art. 554 del CGP, que establece el contenido del acuerdo de pago en su numeral 7º indica que se debe determinar el término máximo para el cumplimiento del acuerdo, pero queda claro de acuerdo al numeral 5º de esa misma norma, que si el término del pago del pasivo supera los cinco años, deberá incluirse una relación de los acreedores en porcentaje superior al 60% que avalan dicho plazo.

En esas circunstancias considera el Juzgado que no se dio el trámite correspondiente al acuerdo de pago y estima procedente devolver las diligencias a la Notaria Primera de Yopal, para que previo a someter el acuerdo de pago a votación de los acreedores, este de contener nuevamente un plazo superior de cinco (5) años para el pago de pasivos, se especifique dentro del mismo la relación de los acreedores que lo avalan en porcentaje del 60%, caso contrario el término para el cumplimiento de las acreencias no puede superar ese término para el pago.

En Consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR devolver las diligencias a la Notaria Primera de Yopal, a fin de que se rehaga la actuación correspondiente a la presentación del acuerdo de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Del envío déjese las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 12 del 5 de abril /2018 a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00510
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: HERNANDO ALMEIDA FIGUEROA OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 22 C1).

El demandado HERNANDO AMLEYDA FIGUEROA, fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2018, a quien se le notificó personalmente el mandamiento de pago señalado y corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el (a) demandado HIPOLITO NIÑO COBA, no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado HIPOLITO NIÑO COBA, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 07 DE SEPTIEMBRE de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 10 de los mismos mes y año, (8 y 9 inhábiles) fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o lo del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finitizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de HERNANDO ALMEYDA FIGUEROA fue notificado a este personalmente el día 19 de septiembre de 2018 y por aviso a HIPOLITO NIÑO COBA el día 10 de septiembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de HERNANDO ALMEYDA FIGUEROA e HIPOLITO NIÑO COBA, en la forma prevista en el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho de 2018 (fl. 22.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.,

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 fijado el 06 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cendoj.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0988
Demandante: COMFACASANARE.
Demandado: GLADYS VARGAS AREVALO OTRA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar a la demandada GLADYS VARGAS DE CALVO C.C.No. 31`153.182 , para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1745
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: LILIANA GALVIS PLATA OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el Art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y que sean propiedad de la demandada LILIANA GALVIS PLATA C.C.No.24 191.071, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-0236, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$5'000.000,00..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0734
Demandante: IMPROARROZ S.A..
Demandado: HERNIS BORNAY CABRERA TORRES

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado HERNIS BORNAY CABRERA TORRES C.C.No. 74'861.927, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente a través de su representante legal, y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 612 del 04 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0566
Demandante: FLOR ANGELA BOTELLO ALFONSO OROS
Demandado: YENNY NEREIVA GUANARO

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para notificación a la demandada YENNY NEREIVA GUANARO, en este asunto la carrera 17 No.21-25 Barrio La Esperanza de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judgo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0951
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado: LEMUS RODRIGUEZ OLIVERO

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se aclara el auto de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.4c2), en el sentido de que el nombre correcto del demandado sobre el cual se decreta la medida cautelar corresponde a "LEMUS RODRIGUEZ OLIVERO" y no como allí erradamente se indica. Líbrense nuevamente los oficios para el cumplimiento de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-1532-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ apoderada de la parte demandante CENTRO COMERCIAL EL HOBO, y los demandado XIMENA C. HURTADO y CESAR ORTEGON MOLANO solicitan la terminación por pago total de la obligación (FL.32C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1532, seguido por CENTRO COMERCIAL EL HOBO, contra XIMENA C. HURTADO y CESAR ORTEGON MOLANO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Previa consulta en el portal del Banco Agrario, entréguese los títulos conforme a la petición numeral 2 (FL32C1), dejando constancias.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

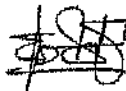
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01218
Demandante: PEDRO JOSUE NOVA.
Demandado: PEDRO ALONSO ROJAS SANDOVAL

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado PEDRO ALONSO ROJAS SANDOVAL C.C.No. 88`187.475 , para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j01cmptaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01216
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.
Demandado: MARIO CUEVAS CAMARGO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado MARIO CUEVAS CAMARGO C.C.No. 9°431.362, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjmdo.com; j01cmjyopaldj@ceudoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0111
Demandante: LEONARDO NAVARRO TRUJILLO
Demandado: JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA C.C.No. 74'858.227, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha quince (15) de Abril de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7.00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmpatyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001137
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 Demandado: MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA OTRO

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a los demandados teniendo en cuenta que no se aporta al proceso la copia del auto a notificar tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del
 18 de MARZO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Contenido Superior
 de los Juicios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0241
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado: BLANCA CECILIA DÍAZ CHÁPARRO OTROS

En razón a lo señalado por la demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para la notificación a los demandados en este asunto la carrera 12 No. 29 A- 27 barrio San Jorge 2 de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal. (Art. 291 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil/yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0232
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ANGEL GABRIEL PEREZ PERILLA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado ANGEL GABRIEL PEREZ PERILLA C.C. No. 80'361.148, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha catorce (14) de junio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-536 C1.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. GARCIA CHACON apoderado de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. y la demandada NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ (FL.36/37C1), quien tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, el juzgado la declara notificada por conducta concluyente del auto de fecha agosto 30 de 2018 (FL.35C1).

De conformidad con el artículo 301 del CGP a partir de la notificación por estado del presente auto, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada.

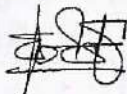
Suspender el presente proceso hasta el día 4 de agosto de 2019, término indicado en la petición (FL36C1). La parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FAJOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-1145-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO apoderado de la parte demandante CONFIAR solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora (FL.45C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1145, seguido por CONFIAR, contra CARLOS JULIO CRISTANCHO CUTA.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice, con constancia que la obligación sigue vigente.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLORES TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 12, hoy abril 5/19
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO


EJECUTIVO 2008-098 C2

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal (Casanare) a través del Oficio Civil No. 0346-V que antecede (FL15C2), visto el informe secretarial y revisado el proceso no se tiene en cuenta el embargo del remanente por no corresponder a la parte demandada en este proceso. Comuníquese.

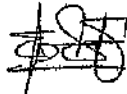
De otro lado, requiérase al actor para se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha octubre 18/18 (FL26C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0417
Demandante: ANA JACINTA PACHECO
Demandado: PEDRO MIGUEL SOLANO PICO

Acéptese la revocatoria al poder, que le hace la demandante ANA JACINTA PACHECO, al abogado, WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, como su apoderado judicial en este proceso, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0248
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: NURY YASMIN MORNEO NIETO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar a la demandada NURY YAZMIN MORENO NIETO C.C.No. 1'115.910.783, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente a través de su representante legal, y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha tres (03) de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hñce en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0806
Demandante: CIELO KATERINE TORRE RODRIGUEZ
Demandado: MARIA TILCIA PORTILLA VARGAS

Sería del caso tener notificado por aviso a la demandada y dictar auto de seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se allega la copia del auto a notificar debidamente cotejada, como lo dispone el art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
010 del 22 de marzo de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1053
 Demandante: COMPARTIR S.A.
 Demandado: YOLIMA PEREZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 09 de Noviembre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl.19 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda"

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO COMPARTIR S.A. y en contra de YOLIMA PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 19c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00127
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: LOURDES MAGNOLIA BOHORQUEZ CUESTA OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 25 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 15 de junio de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 18 de los mismos mes y año (inhábiles los días 16 y 17), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante combonado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judgo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de LOURDES MAGNOLIA BOHORQUEZ CUESTA Y HECTOR MANUEL VEGA SANABRIA, quedó notificado por aviso éstos el día 18 de Junio de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFRC y en contra de LOURDES MAGNOLIA BOHORQUEZ CUESTA Y HECTOR MANUEL VEGA SANABRIA, en la forma prevista en el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 23.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; 01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00619
 Demandante: DIDIER EDINSON PRIETO SOCHA
 Demandado: OSWALDO JAVIER SALCEDO PRIETO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 20 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 23 de Enero de 2019, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 24 de los mismos mes y año (inhábiles los días 16 y 17), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *Ibidem*. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. -Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones. -La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: -1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de OSWALDO JAVIER SALCEDO PRIETO, quedó notificado por aviso éste el día 24 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de DIDIER EDISON PRIETO SOCHA y en contra de OSWALDO JAVIER SALCEDO PRIETO , en la forma prevista en el auto de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl. 20 .c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00619
Demandante: DIDIER EDINSON PRIETO SOCHA
Demandado: OSWALDO JAVIER SALCEDO PRIETO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado JAVIER SALCEDI PELUQUERIA NIT. 7486115-1, ubicado en la calle 15 No. 19-43, comisionese al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con la facultad de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, advirtiéndole que debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 11 del art. 595 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 038, fijado el 05 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01768
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: MARYA ALEJANDRA FIGUEREDO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar a la demandada MARY ALEJANDRA FIGUEROA CASTRO C.C.No.1118.554.820, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente a través de su representante legal, y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01c1npalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04 de Abril de dos mil diecinueve (2019)).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01768
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARYA ALEJANDRA FIGUEROA OTRO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-55033 cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de los aquí demandados, se dispone comisionar al señor Inspector Civil Municipal Reparto de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Yopal - Cas. cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0467
 Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
 Demandado: LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 15c1).

Como quiera que el demandado JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

A través de auto de fecha 05 de julio de 2018, se tuvo notificada del mandamiento de pago antes señalado al demandado LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del CGP., a quien se le hizo saber que el término de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto, guardando silencio.²

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado PEÑA CASTRO, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 23 de Enero de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 24 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de

Artículo 292 del CGP., "...4 Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencionan en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación-verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdc.gov.co; j01compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.³

Respecto al demandado LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR, igualmente tuvo las mismas oportunidades y el término se encuentra vencido, pero guardo silencio, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado.⁴

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase que el mandamiento de pago librado en este asunto en contra de JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO y LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR, fue notificado al primero por aviso el 24 de enero de 2018 y al segundo por conducta concluyente el 05 de julio del mismo año.

SEGUNDO - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FRIO Y CALOR S.A., y en contra de JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO y LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR en la forma prevista en el auto de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 15c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

³ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.- Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Art. 440.- "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0491
 Demandante: ELKIN RAFAEL GUERRO CERA
 Demandado: HEBER MOLINA CAMARGO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 07 del mes de Octubre del año en curso, a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicaran las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.—Testimonial

Oír en declaración a MARIA ERLINDA DEL CARMEN GAVIDIA PIRAGAUTA, quien declarar sobre los hechos de la demanda y sus contestación. Cítese a través del demandado.

c.- Prueba de grafología

El despacho no la considera pertinente, en razón a que no se está atacando la autenticidad del valor o firma del girador.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior es notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01740
 Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
 Demandado: RUBEN DARIO GONZALEZ RODRIGUEZ OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 13c1).

A través de auto de fecha 05 de julio de 2018, se tuvo notificada del mandamiento de pago antes señalado a la demandada, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del CGP., a quien se le hizo saber que el termino de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto, guardando silencio.¹

Consideraciones

Para el presente caso se encuentra que la demandada, fue notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta la manifestación que por escrito hiciera sobre el conocimiento de la existencia de este proceso, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), habiendo guardado silencio al respecto, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado.²

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione, en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación-verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Art. 91 del íbidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.fuzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la FUNDACION DE LA MUJER y en contra de CARLOS DANILLO GONZALEZ MUÑOZ y RUBEN DARIO GONZALEZ RODRIGUEZ , en la forma prevista en el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)- (fl. 13c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remafe de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 de 05 de Abril de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0416
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LEONARDO MARTINEZ PEREZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 36 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 42 c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibídem.-¹

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 07 de julio de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 28 de junio de 2018 en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado.

En término de traslado el Curador Ad-litem, actuando como apoderado del demandado, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no presenta excepción alguna que controvierta la demanda.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará el menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción específica alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica, pero que revisado el expediente el despacho no encuentra que se configure alguna que ponga fin al proceso, razón por la cual se ha de dar aplicación al art. 440 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda, por parte del Curador Ad-litem del demandado.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LEONARDO MARTÍNEZ PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)- (fl 36 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por
ESTADO No 12, fijado el 05 de abril
de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0416
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: LEONARDO MARTINEZ PEREZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **XIA-899**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP... se dispone comisionar al señor Inspector de tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso

Téngase en cuenta el oficio 00666 del 24 de julio de 2018, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por ello, una vez los bienes aquí embargados se lleguen a desembargar o el producto de sus remanentes déjense a disposición de dicho despacho para el proceso 2017-00123. Comuníquese esta determinación al solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 de 05 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver desistimiento proceso Ordinario R. CTTO No. 850014003001-2017-126 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 314 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista desistimiento de la parte demandante.
- 2.- KATHERINE GONZALEZ CARDENAS apoderada de la parte demandante y NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS apoderada de la parte demandada, presentan desistimiento de la demanda, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.121/128C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar el desistimiento, ordenar levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Aceptar el desistimiento presentado por el demandante JULIANA SANDOVAL SANABRIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso ordinario No. 2017/126, seguido por JULIANA SANDOVAL SANABRIA, en contra de CONSTRUCTORA PALMARITO SAS (Art.314 CGP).

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Desglosar y entregar los documentos anexos a costa del demandante, dejando constancias.

QUINTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO.- Reconocer a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, conforme al poder conferido (FL122/124C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 12, hoy abril 5/19
(Art. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fjmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01127
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO RIVERA ORTIZ

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto que no aprueba la liquidación del crédito presentada por el actor.

II.- ANTECEDENTES

Ejecutoriado el mandamiento de pago en este asunto, por auto de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), se dictó auto de seguir adelante la ejecución, ordenándose además la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro del término de ley el apoderado de la parte demandante solicitó la revocatoria del citado auto, argumentado que según la norma señalada las partes podrán presentar liquidación del crédito con la especificación de capital e intereses causados y que la misma norma en su numeral 3º dispone que el Juez en auto deberá decidir si aprueba o modifica la liquidación, pero no le da la potestad de ordenar que se presente una nueva liquidación, por lo que si el Despacho no está de acuerdo con la liquidación presentada deberá proceder a modificarla.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO PARTE ACTORA

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se evidencia que la parte demandada no hizo uso del mismo.

V.- CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

Según el parágrafo del Art. 446 del CGP el Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Los Intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez¹: "(...) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)".

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Para el caso que nos ocupa se encuentra que la liquidación presentada por la parte activa, no está sujeta a lo dispuesto en el mandamiento de pago como se dijo en el auto del cual se solicita su revocatoria, pues la tasa con la que se liquidó está por encima de la certificada para dichas épocas por la superintendencia bancaria, la fecha de iniciación y terminación del período a liquidar varío sin explicación alguna.

Si bien es cierto, el art. 446 señala que si el Juez no está de acuerdo con la liquidación del crédito presentada por las partes, deberá modificarla, también es cierto, que dicha norma en su parágrafo señala que el Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, esto no se ha cumplido y al ser un despacho judicial con más de cinco mil procesos, le es imposible al Juez enmendar los errores cometidos las partes, quienes deben saber que a conciencia deben actuar ceñidos a la ley a fin de evitar congestiones innecesarias a los Despachos judiciales, razón por la cual y como quiera que este Despacho Judicial no cuenta con personal especializado para ello, dado que el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado los mecanismos de apoyo a través de un contador que se encargue de la liquidación de créditos, se mantendrá la decisión del seis (6) de septiembre del año anterior.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mantener el auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo anotado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmda.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0613
Demandante: MARIA ISABEL SUAREZ CHAPARRO
Demandado: HERMES JULIAN MONTAÑEZ RUSSY

Antecedentes

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal, del mandamiento de pago antes señalado, el día 23 de octubre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 14 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del MARIA ISABEL SUAREZ CHAPARRO, y en contra de HERMES JULIAN MONTAÑA RUSSY, en la forma prevista en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 14c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Cárrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01312
Demandante: JOSE ORLANDO GONZALEZ ASCENCIO
Demandado: FLORIZELDA NIÑO FUENTES

Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal, del mandamiento de pago antes señalado, el día 06 de diciembre de 2017, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 7 vto c1), quien manifestó la voluntad de cancelar y solicitó una conciliación con el demandante, para lo cual se señaló fecha en dos oportunidades sin que el demandado se haya hecho presente.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de JOSE ORLANDO GONZALEZ ASCENCIO y en contra de FLORIZELDA NIÑO FUENTES, en la forma prevista en el auto de fecha dos (02) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 7c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAFARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmido.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01422
Demandante: NILCE GERTRUDIS BARRERA
Demandado: BUILDER COLOMBIA INWELDING LTDA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos , anticipos o relaciones comerciales que tenga el demandado BUILDERL COLOMBIA INWELDING LTDA NIT. 900.163.829-2, en la empresa MONTIPETROL S.A. ubicada en la calle 14 C No. 123-20 de la ciudad de Bogotá D.C., librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$3'300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.itmdo.com; j91cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01422
Demandante: NILCE GERTRUDIS BARRERA
Demandado: BUILDER COLOMBIA INWELDING LTDA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 12 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.

1

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 17 de Noviembre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 19 de los mismos mes y año (el día 18 inhábil), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de BUILDER COLOMBIA INWELDING LTDA, quedó notificado por aviso el día 19 de Noviembre de 2018, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de NILCE GERTRUDIS BARRERA y en contra de BUILDER COLOMBIA INWELDING LTDA, en la forma prevista en el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 12.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012 fijado el 06 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01compalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01675
Demandante: ROSALBA HEIDY SALAS USECHE
Demandado: ORANGE SERVICES SALAS

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP., señálese el día 2 del mes de Octubre del año 2019, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretaran las pruebas que se consideren del caso y señalara fecha para audiencia de juzgamiento.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL
El acto anterior se notifica por
ESTADO No 012 del 05 de abril de
2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Cámara 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaf.limdo.com; j01civpal-yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00213
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS FRANCISCO GUTIERREZ CASTAÑEDA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de Marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 22 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.

1

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 18 de julio de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 19 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., ... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*.*

*Art. 91 del ibidem, * Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*.*

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana e la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmjyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de LUIS FRANCISCO GUTIERREZ CASTAÑEDA, quedó notificado por aviso el día 19 de julio de 2018 (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de LUIS FRANCISCO GUTIERREZ CASTAÑEDA, en la forma prevista en el auto de fecha treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017). (fl. 22.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 fijado el 05 de abril de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0190
Demandante: BANCO D EBOGOTA S.A.
Demandado: UBEIMER PATIÑO GONZALEZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 19 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 32c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 *ibídem*.¹

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 06 de septiembre de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 16 de octubre de 2018, en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado, quien guardó silencio al respecto.², quien dentro del término legal confesó la demanda y propuso la excepción de fondo denominada Genérica o innominada.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01empatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de UBEIMER PATIÑO GONZALEZ, en la forma prevista en el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)- (fl 19 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo.PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 12, fijado el 05 de abril
de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No. 850014003001-2017-0297-00
Demandante: NESTOR ARMANDO SOLANO CHAPARRO
Demandado: LUIS ALFONSO AGUIRRE Y OTRO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia no figura un perito eléctrico automotriz, se designa de la lista de auxiliares de la justicia al Doctor RENE HERNANDEZ ARANGUREN, para que se apoye en un técnico en electricidad automotriz y presente el correspondiente dictamen, absolviendo las preguntas planteadas en diligencia del 28 de enero del 2019, como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$600.000,00 pesos que deberán cancelar cada una de las partes en cuantía de \$300.000,00 pesos cada una. Procédase a su posesión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 12 del 5 de abril /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Tefefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Radicación No. 850014003001-2017-0998-00
Demandante: WHITNEY PAOLA MENDEZ ARANGUREN
Demandado: JEISON ANDRES GALVIS ARANGUREN

Teniendo en cuenta que la Señora CARMEN JACKELINE ARANGUREN, quien se opuso a la diligencia de entrega practicada por la Inspección Tercera de Policía de Yopal el día 21 de febrero del 2019, no se pronunció en los términos del inciso 2º, Parágrafo del Art. 309 del CGP, este Juzgado rechaza la oposición planteada por esta y se ordena devolver al comisionado el Despacho Comisorio No. 2018-369 junto con sus anexos, enviando a su vez copia de la presente providencia y de la providencia de fecha 14 de marzo del 2019 (folio 58), a fin de que se continúe con el trámite de la diligencia de entrega donde no proceden más oposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 12 del 5 de abril 2019 a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1941
Demandante: ROBERT ALBEIRO MELO BAQUERO
Demandado: CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO Y OTRO.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 01 de 2018 (FL/31 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 02 DE ENERO 2017- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	28	\$30.000.000	\$682.534
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$30.000.000	\$720.909
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$30.000.000	\$720.909
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$30.000.000	\$706.432
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$30.000.000	\$696.835
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$30.000.000	\$691.295
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$30.000.000	\$685.744
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$30.000.000	\$683.403
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$30.000.000	\$692.754
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$30.000.000	\$683.111
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$30.000.000	\$677.250
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$30.000.000	\$676.076
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$30.000.000	\$671.377
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$30.000.000	\$664.018
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$30.000.000	\$661.364
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$30.000.000	\$657.526
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$30.000.000	\$652.203
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$30.000.000	\$648.056
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$30.000.000	\$645.387



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$30.000.000	\$638.256	
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$30.000.000	\$374.445	
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$30.000.000	\$644.497	
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$30.000.000	\$85.735	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$18.315.684

VALOR TOTAL CAPITAL	VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$30.000.000	\$18.315.684	\$ 48.315.684

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.315.684).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.315.684). Del 02 de Enero del 2017 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, el día el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0050
Demandante: WILLIAM SALAMANCA CUENZA
Demandado: LIBARDO DIAZ CHINCHILLA.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 11 de 2017 (FL/09 C1) a través del cual se admite y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 31 DE ENERO 2015- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	1	\$23.944.000	\$17.020
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$23.944.000	\$510.601
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$23.944.000	\$510.601
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$23.944.000	\$514.394
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$23.944.000	\$514.394
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$23.944.000	\$514.394
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$23.944.000	\$511.787
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$23.944.000	\$511.787
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$23.944.000	\$511.787
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$23.944.000	\$513.446
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$23.944.000	\$513.446
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$23.944.000	\$513.446
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$23.944.000	\$521.726
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$23.944.000	\$521.726
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$23.944.000	\$521.726
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$23.944.000	\$541.940
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$23.944.000	\$541.940
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$23.944.000	\$541.940
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$23.944.000	\$560.581
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$23.944.000	\$560.581
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$23.944.000	\$560.581
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$23.944.000	\$575.612
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$23.944.000	\$575.612
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$23.944.000	\$575.612



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$23.944.000	\$583.664
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$23.944.000	\$583.664
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$23.944.000	\$583.664
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$23.944.000	\$583.434
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$23.944.000	\$583.434
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$23.944.000	\$583.434
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$23.944.000	\$575.381
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$23.944.000	\$575.381
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$23.944.000	\$563.827
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$23.944.000	\$556.168
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$23.944.000	\$551.746
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$23.944.000	\$547.315
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$23.944.000	\$545.447
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$23.944.000	\$552.910
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$23.944.000	\$545.213
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$23.944.000	\$540.536
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$23.944.000	\$539.599
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$23.944.000	\$535.848
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$23.944.000	\$529.975
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$23.944.000	\$527.857
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$23.944.000	\$524.793
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$23.944.000	\$520.545
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$23.944.000	\$517.235
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$23.944.000	\$515.105
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$23.944.000	\$509.414
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$23.944.000	\$298.857
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$23.944.000	\$514.394
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$23.944.000	\$68.428
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$26.913.948

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 23.944.000	\$ 26.913.948	\$50.857.948

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$50.857.948).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@candoframajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$50.857.948). Del 31 de Enero del 2015 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fidejo el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL.- CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmdc.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0721
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JANETH MILENA GRANADOS NARANJO OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de Agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 39 C1).

La demandada YANETH MILENA GRANADOS NARANJO, se notificó personalmente del auto anterior, el día 31 de Mayo de 2018, a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 39 Vto).

Como quiera que el demandado FRANKY YAIR GRANADOS NARANJO no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. 1

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 23 de mayo de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 24 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica en el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.itmdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso al demandado TRIANA CAMACHO, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se corre en traslado como excepción de mérito el escrito presentado por los demandados.-2

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de JANETH MILENA GRANADOS NARANJO y a FRANKLIN JAIR GRANADOS NARANJO, quedó notificado al primero personalmente y al segundo por aviso el día 24 de Mayo de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de JANETH MILENA GRANADOS NARANJO y a FRANKLIN JAIR GRANADOS NARANJO, en la forma prevista en el auto de fecha 03 DE Agosto de 2017 (fl. 18.c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0010 fijado el 22 de Marzo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01817
Demandante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA PH

Demandado: FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 y 443 del CGP, señálese el día 01 del mes de Octubre del año en curso, a las 8:30am para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevará a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho correspondi como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0288
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: LUIS FELIPE ISAZA

Reconózcase al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y fines de la sustitución obrante a folio 50c1.

Vencido el término de emplazamiento al demandado LUIS FELIPE ISAZA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que el demandado haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA, quien puede ser ubicada en la calle 26 No. 20-55 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalaudio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04 de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01222
Demandante: FUNDAICON DE LA MUJER
Demandado: ALBA MERY LOMBANA SOTO

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en inciso tercero del auto de fecha dos (2) de agosto del año anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01civpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01222
Demandante: FUNDAICON DE LA MUJER
Demandado: ALBA MERY LOMBANA SOTO

La nota devolutiva procedente de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6252287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0609
Demandante: MONICA LILIANA CARRANZA TORO
Demandado: MARIA MARLEN JERONIMO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 33 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 05 de julio de 2018 (fl. 53c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 íbidem.-

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 23 de octubre de 2018 en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado.

En término de traslado el Curador Ad-litem, actuando como apoderado del demandado, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no presenta excepción específica alguna que controvierta la demanda.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará el menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en las demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352297,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j1fcmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción específica alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas a la demandada, toda vez que nos e halla probada ninguna excepción que se pueda decretar de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda, por parte del Curador Ad-litem del demandado.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MONICA LILIANA CARRANZA TORO, y en contra de MARIA MARELI JERONIMO, en la forma prevista en el auto de fecha veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)- (fl 33 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-,10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 12, fijado el 05 de abril
 de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0904
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: DAYANA CATALINA ALMANZA OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 DE Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 24c1).

A través de auto de fecha 18 de octubre 2018, se tuvo notificada del mandamiento de pago antes señalado a la demandada, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del CGP., a quien se le hizo saber que el termino de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto, guardando silencio.¹

Consideraciones

Para el presente caso se encuentra que la demandada, fue notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta la manifestación que por escrito hiciera sobre el conocimiento de la existencia de este proceso, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), habiendo guardado silencio al respecto, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado.²

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencionen en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comparecencia, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de DIEGO ARMANDO BAYONA ESPITIA y DAYANA CATALINA ALMANZA RINCON, en la forma prevista en el auto de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)- (fl. 24c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSA-16-10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO No
012 de 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.canajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1760
Demandante: HERNAN DAIRO LEON
Demandado: EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEZ, a través de su apoderado judicial.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, como apoderado judicial del demandante EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEZ, en los términos y fines del poder por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00110
Demandante: LA RIVIERA SAS
Demandado: MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO OTRA

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte activa, requiérase a ésta para que aporte copias del expediente a fin de continuar con el trámite procesal respecto a la demandada JUDITH FANDIÑO.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente original al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que haga parte del proceso de Reorganización No. 2018-00165, donde es demandante MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 06 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.fmido.com; j01cmplaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

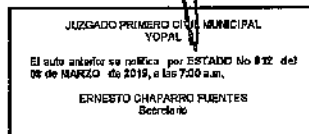
Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0579
 Demandante: G Y J FERRETERIAS SAS
 Demandado: JHON DEYBY MORALES LANCHEROS

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7° de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



¹ Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplan con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01compahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0579
Demandante: G Y J FERRETERIAS SAS
Demandado: JHON DEYBY MORALES LANCHEROS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **UVL-605**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad de la aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 06 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01548
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ

Vencido el término de emplazamiento a la demandada MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que el demandado haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho QUEYPO ALEXANDER CORREA CORREA, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01280
Demandante: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ
Demandado: JESUS STELLA HERNANDEZ CACERES

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., de oficio se aclara que el auto notificado bajo la anotación en estado No. 010 corresponde tanto a la fecha de pronunciamiento como de notificación por estado al **"veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)"** y no como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.tiempo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01381
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ERLINDA MARTINEZ

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., y teniendo en cuenta el informe que antecede, de oficio se aclara parcialmente el literal primero del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de del año en curso (fl.2c2), en el sentido de que uno de los inmuebles sobre los cuales se decreta la medida de embargo y secuestro corresponde al "folio de matrícula inmobiliaria 470-18127" y no como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajudicial.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01388
Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA REYES .
Demandado: JULIO TALERO TALERO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL.
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01975
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC .
Demandado: ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ POTRA

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01443
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JHON FREDY RAOS ORTIZ

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El tiempo el día domingo 10 de febrero de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 06 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jrndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01000
 Demandante: AURA CECILIA REINA PRIETO
 Demandado: CLAUDIA LILIANA OSORIO DIAZ OTROS

Acéptese la renuncia presentada por el abogado LUIS JEFERSSON GUTIERREZ SANDOVAL, como apoderado judicial de la demandante, en este asunto, en los términos del Art. 76 del cGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

*Consejo Superior
 de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0961
 Demandante: TITAN ALQUILERES SAS
 Demandado: RUBEN DARIO BERNAL ARIZA

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El Espectador el día domingo 24 de febrero de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Ernesto Chaparro Fuentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01369
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUZ ANGELA TOLOZA MARTINEZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

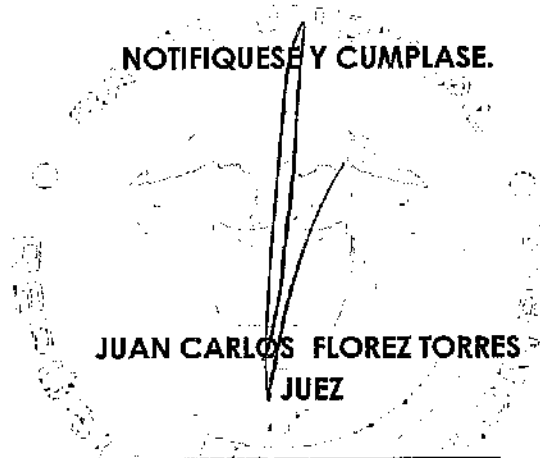
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01925
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
 Demandado: JOSE LUIS FIGUEROLO SANCHEZ

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se aclarará el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de del año en curso (fl.32c2), en el sentido de que el nombre correcto de la persona a emplazar es "JOSE LUIS FIGUEROLO SANCHEZ " y no como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Comisión Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-59 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.lmdo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01607
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: FERNANDO ANDRES TORRES PEREZ OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los salarios, contratos, cesantías, pensiones u otros conceptos que devenguen las demandadas KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ C.C.No. 1`118.557.069 y FERNANDO ANDRES TORRES PEREZ C.C.No. 1`118.546.989, en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y GOBERNACION DEL CASANARE. Líbrense los oficios correspondientes.

Segundo.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio THE 3GO YOPAL Nit. 1`118.546.989-1 matrícula 122502, propiedad del aquí demandado, comisionese al Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01186
 Demandante: BANCO BBVA S.A.
 Demandado: SERGIO HERNANDEZ PEÑA

En escrito que antecede el demandante BANCO BBVA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de RF ENCORE SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a RF ENCORE SAS, Nit. 900.060.442-3 como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO BBVA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Notificar por estado este auto a las partes.

Tercero.- Téngase a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, como apoderada judicial del Cesionario demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 e.m.
 ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352257,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdp.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0377
Demandante: SALOMON MORENO GARCIA
Demandado: LUZ MERY LESMEZ CARDENAS

Para los fines previstos en el art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-00286 diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 042 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

W:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.gov.co; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01609
Demandante: ELKIN RAFAEL GUERREROCERO
Demandado: JOSE IGNACIO BERNAL CELY OTRO

Téngase que el demandado JOSE IGNACIO BERNAL, quedo notificado por aviso del mandamiento de pago librado en este asunto, el día 30 de Noviembre de 2018.

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado JOSE IGNACIO BERNAL CELY.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP. Esto teniendo en cuenta que el auto de fecha 26 de octubre de 2017, fue dejado sin efecto.

Se autoriza al demandado BERNAL CELY para actuar en nombre propio, en razón al derecho de postulación, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01609
Demandante: ELKIN RAFAEL GUERREROCERO
Demandado: JOSE IGNACIO BERNAL CELY OTRO

Al haber sido subsanadas las falencias encontradas en el auto que ordenó correr en traslado las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSE GNACIO BERNAL CELY, se dispone que el actor de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de octubre de 2018 folio 11c2, en el término allí previsto y so pena de dar aplicación al art. 599 numeral 5º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 06 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmbo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01423
Demandante: MARCOS MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado: MARIA DEL CARMEN URBANO Y OTROS

Teniendo en cuenta la documental aportada al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 68 del CGP., el Juzgado,

Dispone

Primero.- Téngase a ROCIO YANETH MARTINEZ CELY; YOHANA MARCELA MARTINEZ CELY, JAIME ALBERTO MARTINEZ CELY, y WILDER JAVIER MARTINEZ CELY, como sucesores procesales en este asunto, quienes a partir de la fecha intervendrán como demandantes.

Segundo.- Teniendo en cuenta lo anterior, los títulos consignados a cuenta de este proceso, entréguese a KATERINE GONZALEZ CARDENAS, según la autorización que se aporta al proceso.

Tercero.- Como quiera que el título judicial fue elaborado a nombre del demandante JOSE MARCOS MARTINEZ CRISTANCHO, cámbiese éste a nombre de la abogada GONZALEZ CARDENAS. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.co.ni; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0605
Demandante: ANDREA DEL PILAR RINCÓN
Demandado: EDGAR FABIAN OVALLE CUESTA

En escrito que antecede el demandante ANDREA DEL PILAR RINCON GONZALEZ, manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de EDGAR FABIAN OVALLE CUESTA, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a JESSICA LIZETH MONROY ARCHILA C.C.No. 1118.551.389 como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de ANDREA DEL PILAR RINCON GONZALEZ, en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Notificar por estado este auto a las partes.

Tercero.- Téngase a JESSICA LIZETH MONROY ARCHILA, como nuevo demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cimpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2017-349
Demandante: MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ
Demandado: OLIVO AYALA MEDINA.

Será del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Junio 06 de 2017 (FL/14 C1) a través del cual se admite y se libra el mandamiento de pago,
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 04 DE MAYO 2015- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	26	\$4.100.000	\$76.337
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.100.000	\$88.081
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.100.000	\$87.635
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.100.000	\$87.635
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.100.000	\$87.635
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.100.000	\$87.919
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.100.000	\$87.919
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.100.000	\$87.919
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.100.000	\$89.337
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.100.000	\$89.337
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.100.000	\$89.337
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.100.000	\$92.798
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.100.000	\$92.798
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.100.000	\$92.798
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.100.000	\$95.990
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.100.000	\$95.990
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.100.000	\$95.990
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.100.000	\$98.564
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.100.000	\$98.564
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.100.000	\$98.564
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.100.000	\$99.942
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.100.000	\$99.942
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.100.000	\$99.942
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.100.000	\$99.903



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.100.000	\$99.903
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.100.000	\$99.903
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.100.000	\$98.524
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.100.000	\$98.524
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.100.000	\$96.546
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.100.000	\$95.234
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.100.000	\$94.477
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.100.000	\$93.718
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.100.000	\$93.398
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.100.000	\$94.676
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.100.000	\$93.358
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.100.000	\$92.557
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.100.000	\$92.397
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.100.000	\$91.755
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.100.000	\$90.749
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.100.000	\$90.386
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.100.000	\$89.862
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.100.000	\$89.134
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.100.000	\$88.568
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.100.000	\$88.203
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.100.000	\$87.228
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.100.000	\$51.174
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.100.000	\$88.081
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$4.100.000	\$11.717
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.330.950

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 4.100.000	\$4.330.950	\$8.430.950

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$8.430.950).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$8.430.950). Del 04 de Mayo del 2015 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.850014003001-2017-00779
 Demandante: ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ
 Demandado: JOSE LUIS POTOSI ARELLANO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Agosto 12 de 2017 (FL/06 C1) a través del cual se admite y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 25 DE DICIEMBRE 2016- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%				
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4040%	5	\$450.000	\$1.803
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$450.000	\$10.969
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$450.000	\$10.969
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$450.000	\$10.965
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$450.000	\$10.965
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$450.000	\$10.965
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$450.000	\$10.814
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$450.000	\$10.814
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$450.000	\$10.596
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$450.000	\$10.453
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$450.000	\$10.369
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$450.000	\$10.286
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$450.000	\$10.251
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$450.000	\$10.391
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$450.000	\$10.247
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$450.000	\$10.159
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$450.000	\$10.141
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$450.000	\$10.071
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$450.000	\$9.960
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$450.000	\$9.920
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$450.000	\$9.863
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$450.000	\$9.783
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$450.000	\$9.721
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$450.000	\$9.681



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmapyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$450.000	\$9.574
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$450.000	\$5.617
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$450.000	\$9.667
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$450.000	\$1.286
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$277.270

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 450.000	\$277.270	\$727.270

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$727.270).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$727.270). Del 25 de Diciembre del 2016 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01250
 Demandante: EULOGIO FGUENTES RODRIGUEZ
 Demandado: BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 íbidem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL.
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del
 08 de MARZO de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Art. 103 CGP. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticas las memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01938
Demandante: LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
Demandado: PEDRO CAMELO OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado PEDRO CAMELO C.C. No. 9'431.240, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha diez (10) de Marzo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cimpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01936
Demandante: LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
Demandado: ROGELIO MEDINA UNDA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado ROGELIO MEDINA UNDA C.C. No. 4156.951, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; j01cnpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01031
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JESUS GARCIA MONSALVE

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado JESUS GARCIA MONSALVE C.C. No. 88`225.223, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha siete (07) de Marzo de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 06 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demandá: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0845
 Demandante: BANCO BBVA S.A
 Demandado: CARLOS ALBERTO MARRERO VARGAS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal, del mandamiento de pago antes señalado, el día 09 de Marzo de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 17 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO BBVA S.A. y en contra de CARLOS ALBIAR MARRERO VARGAS, en la forma prevista en el auto de fecha quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) (fl. 17c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judgo.gov.co; j01cmrpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Téngase al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado sustituto del demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de Abril de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Fiso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j11cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01917
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: WILDER NORBEY MELENDEZ PEREZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 10 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 25 de septiembre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 26 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de WILDER NORBEY MELENDEZ PEREZ, quedó notificado por aviso éste el día 26 de septiembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de WILDER NORBEY MELENDEZ PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 10.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0012 fijado el 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judno.gov.co; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01607
 Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
 Demandado: FERNANDO ANDRES TORRES PEREZ OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de Enero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 12 C1).

El demandado FERNANDO ANDRES TORRES PEREZ, se notificó personalmente del auto anterior, el día 01 de febrero de 2018, a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 12 Vto).

Como quiera que la demandada KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ, no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. 1

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 20 de octubre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 22 de los mismos mes y año (21 inhábil), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96 del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello,

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01compalyopal@centof.ramajudicial.gov.co

previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso a la demandada KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de FERNANDO ANDRES TORRES PEREZ y KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ, quedó notificado al primero personalmente al primero y al segundo por aviso el día 22 de octubre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FRIO Y CALOR S.A. y en contra de FERNANDO ANDRES TORRES PEREZ y KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Enero de 2018(fl. 12.c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012 fijado el 05 de abril de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver desistimiento proceso Ordinario R. CTTO. No. 850014003001-2017-134 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 314 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista desistimiento de la parte demandante.
- 2.- KATHERINE GONZALEZ CARDENAS apoderada de la parte demandante y NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS apoderada de la parte demandada, presentan desistimiento de la demanda, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.147C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar el desistimiento, ordenar levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento presentado por el demandante JORGE ALDEMAR GONZALEZ GUZMAN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso ordinario No. 2017/134, seguido por JORGE ALDEMAR GONZALEZ GUZMAN, en contra de CONSTRUCTORA PALMARITO SAS (Art.314 CGP).

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Desglosar y entregar los documentos anexos a costa del demandante, dejando constancias.

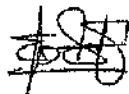
QUINTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVARSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 12, hoy abril 5/19
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundioj.gov.co; j01cmpatyopal@cundioj.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01879
Demandante: JHON FREDY LENIS CARVAJAL
Demandado: CONSTRUCCIONES HURTADO SAS OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el mandatario judicial y conforme lo dispuesto en el art. 314 del CGP., acéptese el desistimiento a las pretensiones de la demandada, respecto a la demandada CONCITOP SAS.

Teniendo en cuenta que el aviso enviado al demandado CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, junto con el auto dmsitorio de la demanda fueron recibidos en la dirección indicada en a demanda el día 24/05/18, téngase que éste fue notificado por aviso el día 25 de los mismos mes y año.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para dictar la sentencia correspondiente, conforme lo señala el art. 421 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmaptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PRUEBA ANTICIPARA INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01318
Demandante: FLOR ANGELA PAN DE CHAPARRO
Demandado: JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

Seria del caso declarar en confesión ficta o presunta al convocado JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, de no observarse que si bien es cierto se envió el aviso para notificación de la fecha y hora de la diligencia, nos e aporto el auto debidamente cotejado como lo señala el art. 292 del CGP., razón por la cual no se pue detener notificado del auto de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Para evacuar la prueba solicitada señálese nuevamente el día 24 del mes de JUNIO del año en curso, a las 10:30 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

00000000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limco.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01413
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUZ MILA CAMARGO HERNANDEZ

Hágase saber al actor que su petición vista a folio 43c1, fue resuelta mediante auto del 17 de enero de 2018, requiriéndolo para que previo a elevar peticiones revise el expediente a fin de evitar mayor congestión en este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cnpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01350
Demandante: FIDUCIARIA COLPATRIA SERVIPERFILES
Demandado: INMEPRO LTDA

Hágase saber al actor que su petición obrante a folio 30c2, se ordenó mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, recomenzándose al actor revisar el expediente previo a hacer peticione a fin de evitar mayor congestión a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
010 del 22 de marzo de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01350
Demandante: FIDUCIARIA COLPATRIA SERVIVERFILES
Demandado: INMEPRO LTDA

Sería del caso tener notificado por aviso a la demandada y dictar auto de seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se allega la copia del auto a notificar debidamente cotejada, como lo dispone el art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
010 del 22 de marzo de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0308
Demandante: HELIODORO FORERO AREVALO
Demandado: ORLANDO VERA ROJAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado ORLANDO VERA ROJAS C. C. No. 74'857.114, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente a través de su representante legal, y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 06 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iurdo.com; j01civpal@sendo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0308
Demandante: HELIODORO FORERO AREVALO
Demandado: ORLANDO VERA ROJAS

El Escrito allegado por la auxiliar de la justicia designada como secuestre en este asunto, póngase en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria de este auto se pronuncien al respecto.

Previo a atender lo solicitado por el demandante, respecto a la entrega de depósito gratuito del vehículo aquí embargado y secuestrado, requiérase al actor para que preste caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 595 numeral 6º, inciso segundo del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01330
Demandante: MARIA HERLINDA CARMEN GAVIRIA
Demandado: CRISTIAN ORLANDO HERNANDEZ

Como quiera que la pericia grafológica hecha por perito designado por el despacho no fue objetada, ésta se aprueba.

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento como lo señala el art. 373 del CGP., señálese el día 2 del mes de OCTUBRE del año en curso, a las 9:00.

Adviértase a las partes y sus apoderados, que la inasistencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el art. 372 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0654
Demandante: MARTHA CASTRO DE CRISTANCHO
Demandado: SAÚL BENJAMÍN ROSAS

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se aclara parcialmente el auto de fecha veinticuatro (24) de Enero de del año en curso (fl.2c2), en el sentido de que el inmueble sobre el cual recae la diligencia de remate corresponde al "folio de matrícula inmobiliaria 470-105222" y no como allí erradamente se indica. Elabórese nuevamente el aviso de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se modifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

1.4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01041
Demandante: LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ
Demandado: PEDRO ELIAS RODRIGUEZ SUAREZ

Se niega la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado, en este proceso, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 301 del CGP.

Téngase como nueva dirección para notificación personal al demandado PEDRO ELIAS RODRIGUEZ SUAREZ, en este asunto la carrera 12 calle 13 barrio Villa Daniela Mocoa Putumayo, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cnpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01041
Demandante: LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ
Demandado: PEDRO ELIAS RODRIGUEZ SUAREZ

El despacho comisorio No. 2018-0125 devuelto por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Con lo obrante al proceso, suminístrese la información solicitada en nombre propio por el demandado, haciéndole saber que al estar representado por apoderado judicial, todas las peticiones al interior del proceso deben ser elevadas por éste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 06 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril; de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0510
Demandante: SALOMON MORENO GARCIA
Demandado: BULLCARGO S.A.

Acéptese la renuncia presentada por el abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, como apoderado judicial del demandante, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmido.com; j01cmptaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04 de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01643
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA LTDA
Demandado: ANDRES EDUARDO CAGUA CALDERON OTRO

Como quiera que el demandado ANDRES EDUARDO CAGUA CALDERON, contesto la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, haciéndole saber que el término de traslado comienza a correr a partir de la notificación por estado de este auto.

Tejase a abogado HERNANDO SALGADO AFANADOR, como apoderado judicial del demandado ANDRES EDUARDO CAGUA CALDERON, en los términos del poder conferido.

Se niega la solicitud de tener notificada a la demandada YISETH RUA ROJAS, según los argumentos de la parte demandante, toda vez que según lo dispone el art. 290 a 293 del VCGP., la notificación debe ser de manera individual e independiente para cada demandado.

Una vez se haya trabado la Litis con la demandada RUA ROJAS, se dará tramite a las excepciones propuestas por el demandado CAGUA CALDERON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.linda.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01645
Demandante: G Y J FERRETERIAS S.A.
Demandado: GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar al demandado GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. NIT. 900.418.803, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente a través de su representante legal, y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha cuatro (4) de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0073
Demandante: BANCO GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROQUE JULIO TORRES CARDENAS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 14 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fl. 27 c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibídem.-1

Surtido el tramite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 08 de marzo de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 20 de junio de 2018, en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado, quien guardo silencio al respecto. 2, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso la excepción de fondo denominada Genérica o innominada.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien daba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01compayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica.

Excepción Genérica

Esta es una figura que a la luz del art. 282 del CGP., faculta al Juez para que en cualquier tipo de proceso, cuando se hallen probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Para el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra en firme, toda vez que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y condenando en costas al demandado.³

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROQUE JULIO TORRES CARDENAS, en la forma prevista en el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)- (fl 14 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PBA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 12, fijado el 05 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 48.- Designación

7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0503
 Demandante: COUNISANGIL
 Demandado: DIANA PAOLA GONZALEZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de Junio de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 17 C1).

Como quiera que el (a) demandado (a) no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.¹

Por auto del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se suspendió el proceso hasta el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede, la parte actora, solicita la reanudación del proceso, en razón a que la parte demandada no dio cumplimiento a la transacción objeto de suspensión.

Consideraciones

Para el presente caso,, se tiene que el aviso enviado al (o)s demandado (s) junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 07 de octubre de 2017, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 09 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), y si bien es cierto dieron respuesta a la demanda, no lo hicieron en la forma prevista en el art. 96

Artículo 292 del CGP. ...¹ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹.

Art. 91 del ibidem. ¹ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda¹.

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avatío de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado¹.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.rndc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

del CGP., lo allí señalado no tiene el carácter de excepción alguna, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso, previa reanudación del trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Reanudar el trámite procesal en este asunto, en razón a lo señalado por el demandante.

SEGUNDO.-Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de DIANA PAOLA GONZALEZX y FLOR ANGELA RODRIGUEZ, quedó notificado por aviso éstas el día 07 de octubre de 2017.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del COUNISANGIL, y en contra de DIANA PAOLA GONZALEZX y FLOR ANGELA RODRIGUEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de junio de 2016 (fl. 17.c1).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012 fijado el 05 de Abril de 2018, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cnpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01126
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CARLOS ADOLFO CANELO CANTOR

Antecedentes

Mediante auto de fecha 17 DE Noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 31 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 08 de abril de 2018 (fl. 53c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 *ibídem.*¹

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 23 de octubre de 2018, en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado.

En término de traslado el Curador Ad-litem, actuando como apoderado del demandado, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no presenta excepción alguna que controvierta la demanda.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de CARLOS ADOLFO CANELO CANTOR, en la forma prevista en el auto de fecha diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)- (fl 31 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Téngase al abogado JOSE LUIS GOMEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandando, en los términos del poder por peste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto antejudicial se notifica por ESTADO No 12, fijado el 05 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.850014003001-2016-00991-00
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 Demandado: WILSON SALAMAÑCA RIVERA Y ULPANI CUERVO RIVERO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Octubre 27 de 2016 (FL/23 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE DICIEMBRE 2015- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	9	\$19.263.557	\$123.924
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$19.263.557	\$419.742
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$19.263.557	\$419.742
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$19.263.557	\$419.742
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$19.263.557	\$436.005
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$19.263.557	\$436.005
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$19.263.557	\$436.005
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$19.263.557	\$451.001
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$19.263.557	\$451.001
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$19.263.557	\$451.001
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$19.263.557	\$463.094
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$19.263.557	\$463.094
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$19.263.557	\$463.094
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$19.263.557	\$469.572
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$19.263.557	\$469.572
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$19.263.557	\$469.572
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$19.263.557	\$469.388
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$19.263.557	\$469.388
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$19.263.557	\$469.388
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$19.263.557	\$462.909
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$19.263.557	\$462.909
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$19.263.557	\$453.613
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$19.263.557	\$447.451
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$19.263.557	\$443.894



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmapyopal@cardoj.ranajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$19.263.557	\$440.329
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$19.263.557	\$438.826
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$19.263.557	\$444.830
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$19.263.557	\$438.638
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$19.263.557	\$434.875
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$19.263.557	\$434.121
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$19.263.557	\$431.103
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$19.263.557	\$426.378
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$19.263.557	\$424.674
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$19.263.557	\$422.210
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$19.263.557	\$418.792
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$19.263.557	\$416.129
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$19.263.557	\$414.415
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$19.263.557	\$409.836
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$19.263.557	\$240.438
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$19.263.557	\$413.843
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$19.263.557	\$55.052
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$17.225.596

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 19.263.557	\$ 17.225.596	\$ 36.489.153

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$36.489.153).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$36.489.153). Del 21 de Diciembre del 2015 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.rmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref; Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicada: No.2016-0697
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
Demandado: MAELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Julio 21 de 2017 (FL/18 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE JUNIO 2016- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	9	\$26.721.480	\$181.441
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.721.480	\$625.607
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.721.480	\$625.607
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.721.480	\$625.607
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$26.721.480	\$642.382
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$26.721.480	\$642.382
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$26.721.480	\$642.382
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.721.480	\$651.368
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.721.480	\$651.368
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.721.480	\$651.368
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.721.480	\$651.112
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.721.480	\$651.112
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.721.480	\$651.112
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$26.721.480	\$642.125
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$26.721.480	\$642.125
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$26.721.480	\$629.230
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$26.721.480	\$620.682
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$26.721.480	\$615.748
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$26.721.480	\$610.803
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$26.721.480	\$608.718
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$26.721.480	\$617.047
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$26.721.480	\$608.458
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$26.721.480	\$603.237
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$26.721.480	\$602.192



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$26.721.480	\$598.006
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$26.721.480	\$591.451
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$26.721.480	\$589.087
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$26.721.480	\$585.669
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$26.721.480	\$580.928
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$26.721.480	\$577.234
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$26.721.480	\$574.856
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$26.721.480	\$568.505
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$26.721.480	\$333.524
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$26.721.480	\$574.063
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$26.721.480	\$76.365
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$20.342.908

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 26.721.480	\$ 20.342.908	\$47.064.388

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$47.064.388).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$47.064.388). Del 21 de Junio del 2016 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 06 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0849
Demandante: PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ
Demandado: WILMER GIOVANI LIZARAZO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IUVK-206**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 08 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmde.com; j01civmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01187
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JUAN PABLO GONZALEZ HILLON

En escrito que antecede el demandante BANCO BBVA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de RF ENCORE SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a RF ENCORE SAS, Nit. 900.060.442-3 como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO BBVA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Notificar por estado este auto a las partes.

Tercero.- Téngase a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, como apoderada judicial del Cesionario demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2016-00570-00
Demandante: SILVERAGRO S.A.S
Demandado: LUIS MAURICIO SANDOVAL SANDÓVAL

Teniendo en cuenta que transcurrió el traslado de la liquidación del crédito sin ninguna objeción el juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito por un valor de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$8.107.553). Del 29 de Diciembre del 2015 al 24 de Septiembre del 2018.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que existan en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título de los cuales sea titular el demandado LUIS MAURICIO SANDOVAL SANDOVAL en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en (FL/13 C2).

TERCERO: Negar el embargo de los bienes muebles y enseres y del establecimiento de comercio denominado EL PORTAL "veterinaria" ubicado en la calle 24 con 7 esquina, dado a que no aporta fotocopia de la cámara de comercio actualizada donde manifieste que el inmueble es propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, el día 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2018-681C1

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. RAUL RENE ROA MONTES representante legal del BANCO DE BOGOTA y su apoderado Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, solicitan la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.43 a 51C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-681 seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra DOLLY CASTELLANOS BERDUGO.

SEGUNDO.- Cancelar el titulo valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

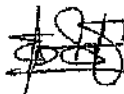
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2016-00375-00
Demandante: HERNANDO LUIS TORRES CARRAZO
Demandado: TEKMAN S.A.S

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Junio 23 de 2016 (FL/16C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado no se aprueba la liquidación de crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2015-04 DE ABRIL DEL 2019

AÑO	MES	0,50%	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES
2014	DICIEMBRE	0,5%	15	\$700.000	\$3.500
2015	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-90 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	ABRIL	0,5%	4	\$700.000	\$3.500
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$185.500

AÑO	MES	0,50%	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES
2014	DICIEMBRE	0,5%	15	\$700.000	\$3.500
2015	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	ABRIL	0,5%	4	\$700.000	\$3.500
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$185.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO	MES	0,50%	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES
2014	DICIEMBRE	0,5%	15	\$700.000	\$3.500
2015	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2015	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2016	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2017	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	ABRIL	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	MAYO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01compaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	JUNIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	JULIO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	AGOSTO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	SEPTIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	OCTUBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	NOVIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2018	DICIEMBRE	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	ENERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	FEBRERO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	MARZO	0,5%	30	\$700.000	\$3.500
2019	ABRIL	0,5%	4	\$700.000	\$3.500
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$185.500

CLAUSULA PENAL
\$ 2.000.000

TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES	CLAUSULA PENAL	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$2.100.000	\$ 556.500	\$ 2.000.000	\$ 4.656.500

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.656.500).

Por lo anterior, el Juzgado,

Causa Superior de la Judicatura

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.656.500). Del 15 de Diciembre del 2015 al 04 de Abril del 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0460
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: PROSPERO VARGAS NIÑO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 36 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 19 de septiembre de 2017 (fl. 33c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibídem.-¹

Surtido el tramite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 18 de octubre de 2018 en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado.

En término de traslado el Curador Ad-litem, actuando como apoderado del demandado, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no presenta excepción específica alguna que controvierta la demanda, proponiendo la genérica.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará el menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que trata los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendo.ramajudicial.gov.co

de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción específica alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas a la demandada, toda vez que nos e halla probada ninguna excepción que se pueda decretar de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda por parte del Curador Ad-litem del demandado.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de PROSPERO VARGAS NIÑO, en la forma prevista en el auto de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)- (fl 19 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 12, fijado el 05 de abril
 de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaj.judco.com; jd1cimpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01306
 Demandante: GRACIELA OVALLOS RAMIREZ
 Demandado: JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 36 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 19 de septiembre de 2017 (fl. 33c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibídem.-¹

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 18 de octubre de 2018 en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado.

En término de traslado el Curador Ad-litem, actuando como apoderado del demandado, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no presenta excepción específica alguna que controvierta la demanda, proponiendo la genérica.

Consideraciones

Excepción Genérica

Esta es una figura que a la luz del art. 282 del CGP., faculta al Juez para que en cualquier tipo de proceso, cuando se halle probados los hechos que constituyen una

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01430
Demandante: NUBIA ALCIRA CALIZALES BACCA
Demandado: SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRO OTRA

Para los fines previstos en el art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2017-0158 diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Yopal.

Teniendo en cuenta lo pedido oficiase al IGAC a fin de que expida el certificado catastral del inmueble con matrícula 470-114947 y cedula catastral 000100125847000. Líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre e identificación del abogado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01430
Demandante: NUBIA ALCIRA CALIZALES BACCA
Demandado: SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRO OTRA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado HEINER ALEXANDRA DUEÑAS ARGUELLO, a través de su apoderado judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado antes señalado, corarse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, como lo señala el Art. 443 del CGP.

Téngase al abogado JOSE LUIS BARTRIOS ARRIETA, como apoderado judicial del demandado DUEÑAS ARGUELLO, en lo términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
010 del 22 de marzo de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Proyecto: Lina Marcela Ramirez Rios
 Apoyo Oficina Juridica
 Dato: Dairo Martin Juya Ruiz
 Jefe Oficina Juridica

MAYRA R. GODOY CASTANEDA
 C.C. No. 52.097.793 de Bogota
 T.P. 85.732 del C.S. de la J.

MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ
 Gerente

Poderante:

Acepto:


MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Yopal Casanare, identificada con la c. c. No 46.669.914 de Duitama (Boyaca), en calidad de Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., mediante Decreto de la Gobernación de Casanare No. 0118 del 31 de marzo de 2017 y Acta de posesión N° 0008 de fecha 31 de marzo de 2017, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073 /2002, manifiesto a Usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada MAYRA REGINA GODOY CASTANEDA, domiciliada y residente en la ciudad de Yopal - Casanare, identificada con C. C. N° 52.097.793 de Bogota y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.732 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Yopal - Casanare, para que en nombre y representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, inicie, tramite y lleve a su terminación, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra MARIA ESMERALDA PASTRANA GALINDO identificado con C.C. No 23789900, con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el titulo valor No 4117565, junto con sus intereses corrientes y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderada cuenta con las facultades estipuladas en el Art. 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, incluyendo la facultad de acumular, suspender, asistir a diligencias, reponer y terminar el proceso, excepto sustituir previa autorización por parte de Gerencia del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE. Sirvase señor Juez reconocerle personería al abogado MAYRA REGINA GODOY CASTANEDA en los términos del presente poder.

REF.: MEMORIAL PODER

Señor:
 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
 Casanare.

ARCHIVO

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	PODER	PROCESO GESTIÓN JURIDICA	VERSION:02
	CODIGO : RGJ01-05		FECHA DE APROBACION: 24/02/2014	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01430
Demandante: NUBIA ALCIRA CALIZALES BACCA
Demandado: SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRO OTRA

Del incidente de TACHA DE FALSEDAD, propuesto por el demandado HEINER ALEXANDER DUEÑLAS ARGUELLO, córrase en traslado a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, como lo señala el art. 129 del CGP.

Fórmese cuaderno separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C. Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6382287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0270
Demandante: LIZETH YURANY BUITRAGO NIÑO
Demandado: JOSE DAVID CHAVARRO GARZON

El incidente de desembargo propuesto por YENNY MORENO HENAO, como tercera incidentante, córrase en traslado a las partes, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el Art. 129 del CGP.

Téngase al abogado JHON HERNEY SEMANATE URREGO, como apoderado judicial de la tercera incidentante YENNY YURANY BUITRAGO NIÑO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0774
Demandante: RAHEL ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑEDA
Demandado: JESUS STELLA HERNANDEZ CACERES OTRO

Se niega la solicitud que hace el apoderado de los demandados, en razón a que no se dan los presupuestos del Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01301
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 Demandado: MAGDA DEL PILAR ROZOGALAN OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de Noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 24c1).

A través de auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, se tuvo notificada del mandamiento de pago antes señalado a la demandada, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del CGP, a quien se le hizo saber que el termino de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto, guardando silencio. 1

La demandada MAGDA DEL PILAR ROZO GALAN, fue notificada personalmente el día 23 de marzo de 2018; a quien igualmente se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos y guardo silencio.

Consideraciones

Para el presente caso se encuentra que la demandada, fue notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta la manifestación que por escrito hiciera sobre el conocimiento de la existencia de este proceso, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), habiendo guardado silencio al respecto, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado. 2

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencionen en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Art. 91 del Ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

*Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

Art. 440. - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguan, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MAGDA DEL PILAR ROZO GALAN y GERMAN DARIO MORA PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha dos (02) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)- (fl. 00c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 de 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01301
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 Demandado: MAGDA DEL PILAR ROZOGALAN OTRO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Tunja, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01075
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBEIRO PEINADO GALVIS

Seria del caso tener notificado por aviso a la demandada y dictar auto de seguir adelante la ejecución, de no observarse que la copia del auto a notificar carece del respectivo cotejo de la empresa de correos, como como lo dispone el art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 06 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2013-681 C1.

Respecto de lo manifestado por el ilustre Dr. HURTADO LOZANO (FL160/161C1) póngase en conocimiento del perito designado, para lo pertinente.

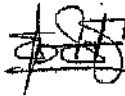
Dese cumplimiento a la sentencia ordinal tercero (FL159 C1) a costa de la parte actora, dejando con constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.12, hoy abril 5/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0552
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: ALEJANDRO FLOREZ CRISTIANO

Tanto el avalúo pericial como el catastral allegado por la parte actora, córrase en traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 444 numerla 2º parte final del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-800
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ADOLFO RIVERA CHAPARRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 318 del C.P.C., se dispone emplazar al demandado ADOLFO RIVERA CHAPARRO C.C. No. 4'295.361, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de 2014, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 06 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESPONSABILIDAD CIVILE XTRANCONTRACTUAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0507
Demandante: LUIS HUMBERTO BARRERA ROJAS
Demandado: JAIRO AMILKAR LATRIGLIA ALBARRACIN

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, presentado por la parte actora, requiérase al actor, para que preste caución por el 20% de las pretensiones como lo señala el art. 590 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 06 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0115
Demandante: PLINIO RAUL AVELLA FONSECA
Demandado: YALILA GONZALEZ GONZALEZ

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto que decreto el desistimiento tácito en este proceso.

II.- ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 15 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 11c1).

Con fecha 15 de julio de 2015, el extinto Juzgado Primero Civil municipal en Descongestión de Yopal, se dicta auto de seguir adelante la ejecución (fl.27).-

El 21 de enero de 2016, este despacho avoco el conocimiento del proceso el cual regresa del despacho judicial donde se encontraba por descongestión, dejando constancia que los términos que estaban corriendo serían reanudados a partir de la notificación por estado de dicho auto (fl. 30 c1), de conformidad con lo previsto en el Art. 118 de del CGP.

A través de auto signado 27 de septiembre de 2018, se decretó el desistimiento tácito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 317 numeral 2º del CGP., dado que el proceso llevaba más de dos años de inactividad.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el datado auto, argumentando que dentro del cuaderno de medidas cautelares se encontraba cumpliendo una medida cautelar relacionada con el remanente que quedare dentro del proceso ejecutivo 2013-0256 y que al efecto e haberse surtido realización de una medida cautelar interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

Solicita se proceda a reconsiderar la decisión toda vez que considera que ha existido actividad judicial con base a la orden de un remanente ordenado por el despacho.

Como fundamento jurídico cita el Art. 316 del CGP. (sic).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpeyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV.- TRASLADO DEL RECURSO PARTE ACTORA

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se evidencia que la parte demandada no hizo uso del mismo.

V.- CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...”.

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”.

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrita nuestra)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;


d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todas las efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglorarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si se observa este artículo advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: **(a)** La del ordinal primero (317- 1º, cuando vencido el término de requerimiento nos e da cumplimiento a éste (b) La prescrita en el numeral segundo (317-2º) cuando el proceso ha permanecido inactivo por más de un año sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y, **c)** La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b), cuando tiene sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Para el caso en estudio el recurrente se afianza en el hecho de que no ha habido pasividad ni negligencia por su parte toda vez, que se está a la expectativa que se resuelva la conversión del título precisamente para que obre a su favor dentro del proceso. Encontrándose pendiente una medida cautelar relacionada con el remanente que quedara dentro del proceso ejecutivo 2013-0256 al haberse realizado una actuación que surgió de un decreto del embargo del remanente, situación está que interrumpió los términos previsto para ello.

El argumento esbozado por el demandante no aplica al presente caso, si se tiene en cuenta que lo que dicha normatividad prohíbe es el requerimiento previo al desistimiento para la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares y en el presente asunto dicho requerimiento no se hizo y si bien es cierto, había una medida cautelar pendiente esta no se cumplió por negligencia del despacho sino de la parte actora, que no retiró las comunicaciones correspondientes, las cuales fueron elaboradas el 16 de diciembre de 2015.

El profesor Colmenares Uribe, sostiene que el artículo 317-1º es para aquellos eventos donde no hay proceso, mientras que el ordinal 2º de la misma norma, es aplicable en los eventos en que se ha trabado la litis.

Dentro del proceso judicial se identifican deberes, obligaciones y cargas procesales, estas últimas son "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.", al decir de la Corte Constitucional.

Si bien la parte cumplió con el pedimento cautelar, el Despacho hizo lo propio al decretarla y expedir las comunicaciones respectivas, pero su entrega y seguimiento a la medida, en especial su respuesta, es carga de la parte ejecutante, es ella la interesada en su resultado final y por eso es la encargada de realizar las gestiones necesarias para que se produzca una contestación y sobretodo la definición de la situación, esto es, lograr que se conozca si se perfecciona o no, y desde luego que apareja también realizar los pagos necesarios, cuando hubiere lugar.

Al estrado judicial no le corresponde la carga de hacer seguimiento a las respuestas de las medidas precautelares, mayores facilidades tiene la parte solicitante, puesto que el Despacho cuenta con un alto volumen de asuntos de esa naturaleza, como para encomendarle tales actuaciones. Resulta razonable entender que la parte promotora, motu proprio de la cautela, potencial beneficiaria del resultado, soporte sobre sí la carga de hacerle conocer al juez, el estado final de su pedimento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j1campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) ha sostenido la jurisprudencia que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia¹, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema. (Se subraya).

Precisamente esto es lo que se echa de menos, en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que alega el recurrente, se presenta una ausencia de actividad que impida la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Es claro que la actuación que alega el recurrente no puede haber interrumpido el cómputo de los dos (2) años de que trata el literal b) del numeral 2º del citado artículo 317; pues si bien es cierto, aporta con el recurso peticiones relacionadas con el remanente alegado, estas se hicieron a un despacho y para un proceso diferente al que aquí nos ocupa, habiendo transcurrido más de dos años desde la última actuación (Enero 21/16) al día en que se decretó el desistimiento tácito, sin que el actor retirara las comunicaciones, ni se presentara por parte del fogado petición alguna con el fin de conocer el porqué de la falta de respuesta a su petición de embargo de remanente, si siquiera cumplió con la carga de presentar la liquidación del crédito como lo señala el art. 446 del CGP., es decir, nada hizo al respecto ante una solicitud tan importante como era estar pendiente de un remanente y lograr que los bienes desembargados en el proceso 2013-0256 si habían sido desembargados quedaran a disposición de éste, pues las comunicaciones fueron elaboradas el 16 de diciembre de 2015 sin que hayan sido retirados.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido.

Otra Decisión.

Por encontrarnos frente a un proceso de primera instancia, concédase el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de Yopal, a donde se enviara el expediente dejando las constancias respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por lo anotado en la parte motiva.

¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, Ob. cit., p.332. 22
CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-279 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Cámara 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Conceder en efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, el Recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la citada providencia. Envíese el expediente y déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012 del 05 de Abril de 2018, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0665
 Demandante: BANCO BBVA S.A.
 Demandado: PEDRO ENRIQUE ECANTOR INOCENCIO

En escrito que antecede el demandante BANCO BBVA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de RF ENCORE SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a RF ENCORE SAS, Nif. 900.060.442-3 como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO BBVA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Notificar por estado este auto a las partes.

Tercero.- Téngase a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, como apoderada judicial del Cesionario demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0981
Demandante: LA SUBASTA GANADERA CASANARE S.A
Demandado: RICARDO DIAZ NIÑO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Enero 21 de 2016 (FL/11 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 02 DE MARZO 2012- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	28	\$2.002.000	\$41.156
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$2.002.000	\$45.273
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$2.002.000	\$45.273
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$2.002.000	\$45.273
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$2.002.000	\$45.938
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$2.002.000	\$45.938
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$2.002.000	\$45.938
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$2.002.000	\$45.996
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$2.002.000	\$45.996
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	-30	\$2.002.000	\$45.996
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$2.002.000	\$45.723
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$2.002.000	\$45.723
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$2.002.000	\$45.723
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$2.002.000	\$45.879
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$2.002.000	\$45.879
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$2.002.000	\$45.879
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$2.002.000	\$44.921
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$2.002.000	\$44.921
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$2.002.000	\$44.921
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$2.002.000	\$43.958
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$2.002.000	\$43.958
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$2.002.000	\$43.958
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$2.002.000	\$43.563
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$2.002.000	\$43.563
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$2.002.000	\$43.563



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimco.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.002.000	\$43.524
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.002.000	\$43.524
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.002.000	\$43.524
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.002.000	\$42.930
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.002.000	\$42.930
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.002.000	\$42.930
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.002.000	\$42.613
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.002.000	\$42.613
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.002.000	\$42.613
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.002.000	\$42.692
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.002.000	\$42.692
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.002.000	\$42.692
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.002.000	\$43.009
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.002.000	\$43.009
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.002.000	\$43.009
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.002.000	\$42.791
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.002.000	\$42.791
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.002.000	\$42.791
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.002.000	\$42.930
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.002.000	\$42.930
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.002.000	\$42.930
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.002.000	\$43.622
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.002.000	\$43.622
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.002.000	\$43.622
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.002.000	\$45.313
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.002.000	\$45.313
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.002.000	\$45.313
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.002.000	\$46.871
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.002.000	\$46.871
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.002.000	\$46.871
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.002.000	\$48.128
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.002.000	\$48.128
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.002.000	\$48.128
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.002.000	\$48.801
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.002.000	\$48.801
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.002.000	\$48.801
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.002.000	\$48.782
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.002.000	\$48.782
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.002.000	\$48.782
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.002.000	\$48.109
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.002.000	\$48.109
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.002.000	\$47.143
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.002.000	\$46.502
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.002.000	\$46.132



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.002.000	\$45.762
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.002.000	\$45.606
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.002.000	\$46.230
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.002.000	\$45.586
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.002.000	\$45.195
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.002.000	\$45.117
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.002.000	\$44.803
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.002.000	\$44.312
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.002.000	\$44.135
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.002.000	\$43.879
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.002.000	\$43.524
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.002.000	\$43.247
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.002.000	\$43.069
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.002.000	\$42.593
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.002.000	\$24.988
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.002.000	\$43.009
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$2.002.000	\$5.721
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.803.700

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.002.000	\$ 3.803.700	\$ 5.805.700

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$5.805.700)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$5.805.700). Del 02 de Marzo del 2012 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación No. 850014003001-2015-1030-00
Demandante: AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ
Demandado: CARLOS JULIO GUAYAMBUCO VARGAS

Por ser procedente lo solicitado por el demandante AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que a costas de este expida y le entregue Carta de propiedad y/o licencia de tránsito del vehículo de placas BGX-384.

Póngase en conocimiento del demandante el oficio procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, obrante a folio 57 de este cuaderno, para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días. Vencido ese término ingresen las diligencias al Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 12 del 5 de abril /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 850014003001-2015-0094-00
Demandante: BELARMINA CAMARGO VARGAS
Demandado: ALIRIO FONSECA PICO

Anéxese al proceso el oficio No. 1604 de fecha noviembre 06 del 2018, allegado por parte del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, por medio del cual se informa que bienes fueron puestos a disposición de este proceso y que fueron adjudicados al demandado ALIRIO FONSECA PICO, dentro de la sucesión 2010-133 del causante PEDRO JOSE SOLANO ARIAS.

Para llevar a cabo el secuestro del predio identificado con F.M.I. No. 470-126758, denominado lote No. 06, de 45 hectáreas + 9329,56 Mts², ubicado en la Vereda Tilodiran, antes pasaje Canacabare del Municipio de Yopal, el cual figura de propiedad del demandado ALIRIO FONSECA PICO, se fija el día 27 de septiembre del 2019 a la hora de las 7:30 de la mañana, como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la persona jurídica MARPIN SAS, notifíquesele en forma personal.

Para llevar a cabo el secuestro del predio de 33 hectáreas + 3.584 mts², que se desprende de uno de mayor extensión denominado Santa Marta identificado con F.M.I. No. 470-3011, ubicado en la Vereda Cunama, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, de propiedad del demandado ALIRIO FONSECA PICO se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Aguazul, con amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios, librese el correspondiente Despacho Comisorio anexando copia del trabajo de partición anexo y plano obrante a folio 55 de este cuaderno. La parte demandante deberá anexar el correspondiente certificado de tradición y libertad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 12 del 5 de abril /019 a las siete de la mañana (7a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01225
Demandante: AGROMUNDO LIMITADA
Demandado: BLAS IGNACIO SANABRIA GUERRA

Previo dar traslado al avalúo presentado por la parte actora, y para los fines previstos en el art. 40 del CGP, el despacho comisorio No. 2017-074 diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa Boyacá, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: VERBAL SANEAMIENTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01252
Demandante: ALBERTO ENRIQUE GARCIA TORRES
Demandado: FRANCISCO SERIES

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el Art. 15 de la Ley 1561 de 2016, señálese el día 01 del mes de OCTubre del año en curso, a las 2:30 pm.

Hágase saber a la parte demandante, que la inasistencia injustificada lo hará acreedor a las sanciones previstas en la norma antes señalada. (Archivo del expediente y sanción de un SMLMV).

En dicha diligencia se tomaran las decisiones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linda.com; j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0845
Demandante: NIDIA PARRA CASTAÑEDA OTRO.
Demandado: RICARDO MORANTES MALDONADO

Téngase al abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, como apoderado judicial de los demandantes en este asunto, en los términos y fines del poder por éstos conferido.

Previo a designar Partidor de la lista de auxiliares de la Justicia, requiérase a los demandantes, para que en el término de ejecutoria de este auto den cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 18 de octubre de 2018.

El despacho se abstiene de dar traslado al trabajo de partición presentado por el apoderado de los actores, en razón a que según el poder aportado no está facultado para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0540
Demandante: LEASING BOLIVAR S.A.
Demandado: HELBER RIGOBERTO PEREZ GERONIMO

Téngase como justificada la excusa presentada por la abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, por ello, désignese en su reemplazo como Curador Ad.-litem de los demandados al abogado litigante en este Despacho CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, quien puede ser ubicado en la transversal 18 con calle 12 diagonal al Coliseo Mauricio Naranjo de la ciudad de Yopal. Comuníquese esta determinación y háganse las advertencias del art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; jf1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.2005-390
Demandante: IFC
Demandado: MARIA OLIVIA SUESCA Y OTRO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 25 de 2005 (FL/24 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 17 de 2016 (FL/101 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE MAYO 2016- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$366.223	\$8.289
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$366.223	\$8.289
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$366.223	\$8.574
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$366.223	\$8.574
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$366.223	\$8.574
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$366.223	\$8.804
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$366.223	\$8.804
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$366.223	\$8.804
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$366.223	\$8.927
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$366.223	\$8.927
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$366.223	\$8.927
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$366.223	\$8.924
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$366.223	\$8.924
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$366.223	\$8.924
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$366.223	\$8.800
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$366.223	\$8.800
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$366.223	\$8.624
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$366.223	\$8.507
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$366.223	\$8.439
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$366.223	\$8.371
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$366.223	\$8.343
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$366.223	\$8.457



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.lindo.com; j01cimpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$366.223	\$8.339
2018	ABRIL	20,46%	30,72%	2,2575%	30	\$366.223	\$8.267
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$366.223	\$8.253
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$366.223	\$8.196
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$366.223	\$8.106
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$366.223	\$8.074
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$366.223	\$8.027
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$366.223	\$7.962
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$366.223	\$7.911
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$366.223	\$7.879
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$366.223	\$7.791
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$366.223	\$4.571
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$366.223	\$7.868
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$366.223	\$1.047
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$292.895

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.129.632	\$ 292.895	\$1.422.527

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.422.527).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.422.527). Del 01 de Mayo del 2016 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fido el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imrcio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2007-300
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARINA LONDOÑO FUENTES Y OTRO.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Junio 20 de 2007 (FL/24 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Julio 22 de 2009 (FL/43-44-56 C1) a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, auto donde se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE NOVIEMBRE 2012- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$425.000	\$9.764
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$425.000	\$9.764
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$425.000	\$9.706
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$425.000	\$9.706
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$425.000	\$9.706
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$425.000	\$9.740
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$425.000	\$9.740
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$425.000	\$9.740
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$425.000	\$9.536
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$425.000	\$9.536
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$425.000	\$9.536
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$425.000	\$9.332
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$425.000	\$9.332
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$425.000	\$9.332
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$425.000	\$9.248
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$425.000	\$9.248
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$425.000	\$9.248
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$425.000	\$9.240
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$425.000	\$9.240
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$425.000	\$9.240



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL, – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$425.000	\$9.114
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$425.000	\$9.114
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$425.000	\$9.114
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$425.000	\$9.046
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$425.000	\$9.046
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$425.000	\$9.046
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$425.000	\$9.063
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$425.000	\$9.063
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$425.000	\$9.063
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$425.000	\$9.130
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$425.000	\$9.130
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$425.000	\$9.130
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$425.000	\$9.084
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$425.000	\$9.084
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$425.000	\$9.084
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$425.000	\$9.114
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$425.000	\$9.114
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$425.000	\$9.114
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$425.000	\$9.261
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$425.000	\$9.261
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$425.000	\$9.261
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$425.000	\$9.619
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$425.000	\$9.619
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$425.000	\$9.619
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$425.000	\$9.950
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$425.000	\$9.950
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$425.000	\$9.950
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$425.000	\$10.217
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$425.000	\$10.217
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$425.000	\$10.217
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$425.000	\$10.360
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$425.000	\$10.360
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$425.000	\$10.360
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$425.000	\$10.356
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$425.000	\$10.356
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$425.000	\$10.356
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$425.000	\$10.213
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$425.000	\$10.213
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$425.000	\$10.008
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$425.000	\$9.872
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$425.000	\$9.793
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$425.000	\$9.715
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$425.000	\$9.682
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$425.000	\$9.814



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$425.000	\$9.677
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$425.000	\$9.594
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$425.000	\$9.578
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$425.000	\$9.511
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$425.000	\$9.407
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$425.000	\$9.369
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$425.000	\$9.315
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$425.000	\$9.240
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$425.000	\$9.181
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$425.000	\$9.143
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$425.000	\$9.042
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$425.000	\$5.305
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$425.000	\$9.130
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$425.000	\$1.215
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$730.889

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 717.350	\$ 730.889	\$1.448.239

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.448.239).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.448.239). Del 01 de Noviembre del 2012 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2007-711
Demandante: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE
Demandado: SOL MIREYA GARCIA CARVAJAL.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada el 28 de marzo del 2019 y publicada en estado el 29 de marzo del 2019 el despacho observa que hubo un error en el valor de la liquidación de crédito, por tal motivo y estando en la ejecutoria de esta, el juzgado procede a modificar en lo siguiente: "...Modificar y aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (2.184.257). DEL 01 de Mayo del 2013 al 28 de Marzo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto emisor se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ALEX



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.2008-0516
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARTA YEINETH CARDENAS DIAZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 19 de 2008 (FL/21 C1) a través del cual se admite y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Octubre 27 de 2010 (FL/48 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE OCTUBRE 2010- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2010	OCTUBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	\$8.500.000	\$137.972
2010	NOVIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	\$8.500.000	\$137.972
2010	DICIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	\$8.500.000	\$137.972
2011	ENERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	\$8.500.000	\$150.335
2011	FEBRERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	\$8.500.000	\$150.335
2011	MARZO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	\$8.500.000	\$150.335
2011	ABRIL	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$8.500.000	\$168.351
2011	MAYO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$8.500.000	\$168.351
2011	JUNIO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$8.500.000	\$168.351
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$8.500.000	\$176.359
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$8.500.000	\$176.359
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$8.500.000	\$176.359
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$8.500.000	\$182.776
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$8.500.000	\$182.776
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$8.500.000	\$182.776
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$8.500.000	\$187.219
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$8.500.000	\$187.219
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$8.500.000	\$187.219
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$8.500.000	\$192.220
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$8.500.000	\$192.220
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$8.500.000	\$192.220
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$8.500.000	\$195.040



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.lmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$8.500.000	\$195.040
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$8.500.000	\$195.040
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$8.500.000	\$195.288
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$8.500.000	\$195.288
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$8.500.000	\$195.288
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$8.500.000	\$194.128
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$8.500.000	\$194.128
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$8.500.000	\$194.128
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$8.500.000	\$194.791
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$8.500.000	\$194.791
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$8.500.000	\$194.791
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$8.500.000	\$190.723
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$8.500.000	\$190.723
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$8.500.000	\$190.723
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$8.500.000	\$186.634
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$8.500.000	\$186.634
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$8.500.000	\$186.634
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$8.500.000	\$184.959
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$8.500.000	\$184.959
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$8.500.000	\$184.959
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.500.000	\$184.791
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.500.000	\$184.791
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.500.000	\$184.791
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.500.000	\$182.271
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.500.000	\$182.271
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.500.000	\$182.271
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.500.000	\$180.924
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.500.000	\$180.924
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.500.000	\$180.924
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.500.000	\$181.261
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.500.000	\$181.261
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.500.000	\$181.261
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.500.000	\$182.607
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.500.000	\$182.607
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.500.000	\$182.607
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$8.500.000	\$181.682
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$8.500.000	\$181.682
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$8.500.000	\$181.682
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.500.000	\$182.271
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.500.000	\$182.271
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.500.000	\$182.271
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.500.000	\$185.210
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.500.000	\$185.210
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.500.000	\$185.210



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.500.000	\$192.386
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.500.000	\$192.386
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.500.000	\$192.386
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.500.000	\$199.003
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.500.000	\$199.003
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.500.000	\$199.003
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.500.000	\$204.339
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.500.000	\$204.339
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.500.000	\$204.339
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.500.000	\$207.198
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.500.000	\$207.198
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.500.000	\$207.198
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.500.000	\$207.116
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.500.000	\$207.116
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.500.000	\$207.116
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.500.000	\$204.258
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.500.000	\$204.258
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$8.500.000	\$200.156
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$8.500.000	\$197.437
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$8.500.000	\$195.867
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$8.500.000	\$194.294
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$8.500.000	\$193.631
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$8.500.000	\$196.280
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$8.500.000	\$193.548
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$8.500.000	\$191.887
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$8.500.000	\$191.555
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$8.500.000	\$190.223
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$8.500.000	\$188.138
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$8.500.000	\$187.386
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$8.500.000	\$186.299
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.500.000	\$184.791
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$8.500.000	\$183.616
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$8.500.000	\$182.860
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$8.500.000	\$180.839
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$8.500.000	\$106.093
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.500.000	\$182.607
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$8.500.000	\$24.292
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$18.983.875



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 14.044.486	\$ 18.983.875	\$ 33.028.361

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$33.028.361).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$33.028.361). Del 01 de Octubre del 2010 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 06 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2008-352
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MAURO FRANCISCO LEON RAMIREZ Y OTRO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 05 de 2008 (FL/27 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Agosto 21 de 2013 (FL/55 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE AGOSTO 2013- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	2.534.959	\$56.879
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	2.534.959	\$56.879
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	2.534.959	\$55.660
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	2.534.959	\$55.660
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	2.534.959	\$55.660
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	2.534.959	\$55.160
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	2.534.959	\$55.160
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	2.534.959	\$55.160
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.534.959	\$55.110
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.534.959	\$55.110
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.534.959	\$55.110
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	2.534.959	\$54.359
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	2.534.959	\$54.359
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	2.534.959	\$54.359
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	2.534.959	\$53.957
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	2.534.959	\$53.957
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	2.534.959	\$53.957
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	2.534.959	\$54.057
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	2.534.959	\$54.057
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	2.534.959	\$54.057
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.534.959	\$54.459



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL— CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.534.959	\$54.459
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.534.959	\$54.459
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	2.534.959	\$54.183
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	2.534.959	\$54.183
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	2.534.959	\$54.183
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	2.534.959	\$54.359
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	2.534.959	\$54.359
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	2.534.959	\$54.359
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	2.534.959	\$55.235
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	2.534.959	\$55.235
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	2.534.959	\$55.235
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	2.534.959	\$57.375
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	2.534.959	\$57.375
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	2.534.959	\$57.375
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	2.534.959	\$59.349
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	2.534.959	\$59.349
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	2.534.959	\$59.349
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	2.534.959	\$60.940
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	2.534.959	\$60.940
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	2.534.959	\$60.940
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	2.534.959	\$61.793
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	2.534.959	\$61.793
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	2.534.959	\$61.793
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	2.534.959	\$61.768
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	2.534.959	\$61.768
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	2.534.959	\$61.768
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	2.534.959	\$60.916
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	2.534.959	\$60.916
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	2.534.959	\$59.693
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	2.534.959	\$58.882
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	2.534.959	\$58.414
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	2.534.959	\$57.944
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	2.534.959	\$57.747
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	2.534.959	\$58.537
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	2.534.959	\$57.722
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	2.534.959	\$57.227
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	2.534.959	\$57.128
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	2.534.959	\$56.730
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	2.534.959	\$56.109
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	2.534.959	\$55.884
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	2.534.959	\$55.560
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.534.959	\$55.110
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	2.534.959	\$54.760
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	2.534.959	\$54.534



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	2.534.959	\$53.932	
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	2.534.959	\$31.640	
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.534.959	\$54.459	
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	2.534.959	\$7.244	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$3.838.141

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 7.177.868	\$3.838.141	\$11.016.009

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE ONCE MILLONES DIECISÉIS MIL NUEVE PESOS MCTE (\$11.016.009).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de ONCE MILLONES DIECISÉIS MIL NUEVE PESOS MCTE (\$11.016.009). Del 01 de Agosto del 2013 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2008-0332
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: WILLIAN JAVIER URBANO CRESPO Y OTRO.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 05 de 2008 (FL/28 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 17 de 2016 (FL/103 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE MAYO 2016- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.071.513	\$69.520
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.071.513	\$69.520
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.071.513	\$71.911
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.071.513	\$71.911
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.071.513	\$71.911
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.071.513	\$73.839
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.071.513	\$73.839
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.071.513	\$73.839
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.071.513	\$74.872
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.071.513	\$74.872
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.071.513	\$74.872
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.071.513	\$74.842
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.071.513	\$74.842
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.071.513	\$74.842
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.071.513	\$73.809
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.071.513	\$73.809
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$3.071.513	\$72.327
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.071.513	\$71.345
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.071.513	\$70.777
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.071.513	\$70.209
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.071.513	\$69.969



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$3.071.513	\$70.927
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$3.071.513	\$69.939
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$3.071.513	\$69.339
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$3.071.513	\$69.219
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$3.071.513	\$68.738
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$3.071.513	\$67.985
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$3.071.513	\$67.713
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$3.071.513	\$67.320
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.071.513	\$66.775
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$3.071.513	\$66.350
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$3.071.513	\$66.077
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$3.071.513	\$65.347
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$3.071.513	\$38.337
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.071.513	\$65.986
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$3.071.513	\$8.778
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.456.508

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 11.223.775	\$ 2.456.508	\$ 13.680.283

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.680.283).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.680.283). Del 01 de Mayo del 2016 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2011-120
Demandante: PUNTO CONRED S.A.S
Demandado: CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO Y OTRO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 30 de 2011 (FL/16 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 11 de 2015 (FL/78 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 29 DE FEBRERO 2015- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	1	\$39.000.000	\$27.722
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$39.000.000	\$831.666
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$39.000.000	\$837.846
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$39.000.000	\$837.846
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$39.000.000	\$837.846
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$39.000.000	\$833.599
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$39.000.000	\$833.599
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$39.000.000	\$833.599
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$39.000.000	\$836.302
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$39.000.000	\$836.302
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$39.000.000	\$836.302
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$39.000.000	\$849.788
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$39.000.000	\$849.788
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$39.000.000	\$849.788
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$39.000.000	\$882.712
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$39.000.000	\$882.712
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$39.000.000	\$882.712
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$39.000.000	\$913.074
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$39.000.000	\$913.074
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$39.000.000	\$913.074
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$39.000.000	\$937.557



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.fjndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$39.000.000	\$937.557
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$39.000.000	\$937.557
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$39.000.000	\$950.672
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$39.000.000	\$950.672
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$39.000.000	\$950.672
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$39.000.000	\$950.298
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$39.000.000	\$950.298
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$39.000.000	\$950.298
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$39.000.000	\$937.182
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$39.000.000	\$937.182
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$39.000.000	\$918.361
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$39.000.000	\$905.886
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$39.000.000	\$898.684
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$39.000.000	\$891.467
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$39.000.000	\$888.425
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$39.000.000	\$900.581
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$39.000.000	\$888.044
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$39.000.000	\$880.425
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$39.000.000	\$878.899
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$39.000.000	\$872.790
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$39.000.000	\$863.223
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$39.000.000	\$859.773
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$39.000.000	\$854.784
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$39.000.000	\$847.864
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$39.000.000	\$842.473
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$39.000.000	\$839.003
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$39.000.000	\$829.733
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$39.000.000	\$486.778
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$39.000.000	\$837.846
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$39.000.000	\$111.455
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$43.005.786

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 88.929.490	\$43.005.786	\$131.935.276

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$131.935.276).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$131.935.276). Del 29 de Febrero del 2015 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX

[Firma manuscrita]
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El acto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 06 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

[Sello circular del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cenduj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicada: No.850014003001-2011-00366-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JULIO ROBERTO CARDENAS.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Julio 13 de 2011 (FL/12 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Agosto 13 de 2016 (FL/46 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 25 DE MARZO 2014- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	5	\$9.147.718	\$33.175
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.147.718	\$198.872
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.147.718	\$198.872
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.147.718	\$198.872
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.147.718	\$196.160
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.147.718	\$196.160
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.147.718	\$196.160
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$9.147.718	\$194.710
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$9.147.718	\$194.710
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$9.147.718	\$194.710
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$9.147.718	\$195.073
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$9.147.718	\$195.073
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$9.147.718	\$195.073
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.147.718	\$196.522
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.147.718	\$196.522
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.147.718	\$196.522
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.147.718	\$195.526
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.147.718	\$195.526
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.147.718	\$195.526
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.147.718	\$196.160
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.147.718	\$196.160



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.147.718	\$196.160
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.147.718	\$199.324
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.147.718	\$199.324
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.147.718	\$199.324
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.147.718	\$207.046
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.147.718	\$207.046
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.147.718	\$207.046
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.147.718	\$214.168
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.147.718	\$214.168
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.147.718	\$214.168
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.147.718	\$219.910
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.147.718	\$219.910
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.147.718	\$219.910
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.147.718	\$222.987
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.147.718	\$222.987
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.147.718	\$222.987
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.147.718	\$222.899
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.147.718	\$222.899
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.147.718	\$222.899
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.147.718	\$219.822
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.147.718	\$219.822
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$9.147.718	\$215.408
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$9.147.718	\$212.482
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$9.147.718	\$210.792
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$9.147.718	\$209.100
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$9.147.718	\$208.386
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$9.147.718	\$211.237
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$9.147.718	\$208.297
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$9.147.718	\$206.510
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$9.147.718	\$206.152
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$9.147.718	\$204.719
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$9.147.718	\$202.475
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$9.147.718	\$201.666
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$9.147.718	\$200.495
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.147.718	\$198.872
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$9.147.718	\$197.608
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$9.147.718	\$196.794
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$9.147.718	\$194.620
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$9.147.718	\$114.177
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.147.718	\$196.522
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$9.147.718	\$26.143
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$12.273.351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 13.340.096	\$12.273.351	\$25.613.447

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$25.613.447).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$25.613.447). Del 25 de Marzo del 2014 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j1c1npyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0225
Demandante: EDILIA JIMENEZ
Demandado: JUAN ANTONIO MARTINEZ

Concédase en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado a través de su apoderado, contra el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por ello, envíese el expediente ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de Yopal. (Art. 320 a 323 CGP). Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
012 del 05 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.rmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0669
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: TURIEL GARCIA Y OTRO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 01 de 2012 (FL/24 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 02 de 2017 (FL/133-135 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 22 DE NOVIEMBRE 2016- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	9	\$18.320.380	\$132.126
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.320.380	\$440.421
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.320.380	\$446.581
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.320.380	\$446.581
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.320.380	\$446.581
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.320.380	\$446.406
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.320.380	\$446.406
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.320.380	\$446.406
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.320.380	\$440.244
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.320.380	\$440.244
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$18.320.380	\$431.403
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$18.320.380	\$425.543
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$18.320.380	\$422.160
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$18.320.380	\$418.770
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$18.320.380	\$417.340
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$18.320.380	\$423.051
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$18.320.380	\$417.162
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$18.320.380	\$413.583
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$18.320.380	\$412.866
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$18.320.380	\$409.996
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$18.320.380	\$405.502



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-30 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.inxto.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 48.615.798	\$12.770.560	\$ 61.386.358

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$61.386.358).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de SESENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$61.386.358). Del 22 de Noviembre del 2016 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01civpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2011-00343-00
Demandante: LLANOGRAL S.A
Demandado: SOCIEDAD AGRICOLA COLOMBIANA "AGRICOLD LTDA".

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Junio 12 de 2011 (FL/15 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 10 de 2016 (FL/38 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE OCTUBRE 2014- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$38.699.919	\$823.733
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$38.699.919	\$823.733
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$38.699.919	\$823.733
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$38.699.919	\$825.267
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$38.699.919	\$825.267
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$38.699.919	\$825.267
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$38.699.919	\$831.399
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$38.699.919	\$831.399
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$38.699.919	\$831.399
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$38.699.919	\$827.185
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$38.699.919	\$827.185
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$38.699.919	\$827.185
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$38.699.919	\$829.867
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$38.699.919	\$829.867
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$38.699.919	\$829.867
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$38.699.919	\$843.249
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$38.699.919	\$843.249
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$38.699.919	\$843.249
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$38.699.919	\$875.920
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$38.699.919	\$875.920
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$38.699.919	\$875.920



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$38.699.919	\$906.048
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$38.699.919	\$906.048
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$38.699.919	\$906.048
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$38.699.919	\$930.343
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$38.699.919	\$930.343
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$38.699.919	\$930.343
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$38.699.919	\$943.357
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$38.699.919	\$943.357
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$38.699.919	\$943.357
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$38.699.919	\$942.986
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$38.699.919	\$942.986
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$38.699.919	\$942.986
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$38.699.919	\$929.971
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$38.699.919	\$929.971
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$38.699.919	\$911.295
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$38.699.919	\$898.916
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$38.699.919	\$891.769
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$38.699.919	\$884.608
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$38.699.919	\$881.589
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$38.699.919	\$893.651
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$38.699.919	\$881.211
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$38.699.919	\$873.651
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$38.699.919	\$872.137
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$38.699.919	\$866.074
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$38.699.919	\$856.581
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$38.699.919	\$853.158
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$38.699.919	\$848.207
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$38.699.919	\$841.340
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$38.699.919	\$835.991
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$38.699.919	\$832.547
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$38.699.919	\$823.349
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$38.699.919	\$483.033
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$38.699.919	\$831.399
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$38.699.919	\$110.598
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$46.769.107

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$74.432.704	\$ 46.769.107	\$ 121.201.811



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$121.201.811).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$121.201.811). Del 01 de Octubre del 2014 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.judo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.2013-947
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARÍA MARGARITA SOCHA Y OTRO.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 05 de 2014 (FL/27 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Diciembre 01 de 2016 (FL/81 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE ENERO 2016- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.705.408	\$189.686
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.705.408	\$189.686
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.705.408	\$189.686
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.705.408	\$197.035
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.705.408	\$197.035
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.705.408	\$197.035
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.705.408	\$203.812
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.705.408	\$203.812
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.705.408	\$203.812
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.705.408	\$209.277
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.705.408	\$209.277
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.705.408	\$209.277
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.705.408	\$212.205
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.705.408	\$212.205
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.705.408	\$212.205
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.705.408	\$212.121
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.705.408	\$212.121
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.705.408	\$212.121
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.705.408	\$209.194
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.705.408	\$209.194
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$8.705.408	\$204.993



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmypalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$8.705.408	\$202.208
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$8.705.408	\$200.600
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$8.705.408	\$198.989
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$8.705.408	\$198.310
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$8.705.408	\$201.024
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$8.705.408	\$198.225
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$8.705.408	\$196.525
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$8.705.408	\$196.184
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$8.705.408	\$194.820
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$8.705.408	\$192.685
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$8.705.408	\$191.915
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$8.705.408	\$190.801
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.705.408	\$189.256
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$8.705.408	\$188.053
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$8.705.408	\$187.279
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$8.705.408	\$185.209
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$8.705.408	\$108.657
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.705.408	\$187.020
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$8.705.408	\$24.879
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.728.429

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 15.786.390	\$ 7.728.429	\$ 23.514.819

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$23.514.819).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$23.514.819). Del 01 de Enero del 2016 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2013-464
Demandante: ODILA BARRERA BOHORQUEZ
Demandado: YOLMAN RIVERA ANGEL.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Julio 31 de 2013 (FL/06 C1) a través del cual se admite la demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Agosto 17 de 2014 (FL/16-18 C1) a través del cual se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 27 DE AGOSTO 2014- 04 DE ABRIL DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	3	\$6.400.000	\$13.724
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$6.400.000	\$137.239
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$6.400.000	\$136.225
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$6.400.000	\$136.225
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$6.400.000	\$136.225
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$6.400.000	\$136.479
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$6.400.000	\$136.479
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$6.400.000	\$136.479
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.400.000	\$137.493
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.400.000	\$137.493
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.400.000	\$137.493
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$6.400.000	\$136.796
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$6.400.000	\$136.796
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$6.400.000	\$136.796
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$6.400.000	\$137.239
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$6.400.000	\$137.239
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$6.400.000	\$137.239
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$6.400.000	\$139.452
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$6.400.000	\$139.452
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$6.400.000	\$139.452
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.400.000	\$144.855
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.400.000	\$144.855



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.400.000	\$144.855
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.400.000	\$149.838
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.400.000	\$149.838
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.400.000	\$149.838
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.400.000	\$153.856
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.400.000	\$153.856
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.400.000	\$153.856
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.400.000	\$156.008
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.400.000	\$156.008
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.400.000	\$156.008
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.400.000	\$155.946
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.400.000	\$155.946
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.400.000	\$155.946
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.400.000	\$153.794
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.400.000	\$153.794
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.400.000	\$150.705
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.400.000	\$148.658
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.400.000	\$147.476
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.400.000	\$146.292
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.400.000	\$145.793
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.400.000	\$147.788
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.400.000	\$145.730
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$6.400.000	\$144.480
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.400.000	\$144.230
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.400.000	\$143.227
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$6.400.000	\$141.657
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$6.400.000	\$141.091
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1916%	30	\$6.400.000	\$140.272
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.400.000	\$139.137
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$6.400.000	\$138.252
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$6.400.000	\$137.683
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$6.400.000	\$136.161
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$6.400.000	\$79.882
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.400.000	\$137.493
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	4	\$6.400.000	\$18.290
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.885.405

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA ANTERIOR	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$10.583.240	\$ 7.885.405	\$18.468.645



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnupalypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$18.468.645).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$18.468.645). Del 27 de Agosto del 2014 al 04 de Abril de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0012, fijado el 05 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario